

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS, A
LA LUZ DE UN CONCURSO EFECTIVO DE TIPOS PENALES**

**T E S I S P R O F E S I O N A L
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
HERIBERTO CAMPOS GÓMEZ**

ASESORA: DRA. MARGARITA MARÍA GUERRA Y TEJADA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios

Señor mío, te agradezco infinitamente el haber iluminado mi camino y darme la oportunidad de ver realizado este gran sueño, mi carrera profesional.

A mi Madre Elena Margarita Gómez

A ti mamá, por ser el ejemplo de una mujer completa y fuerte que me dio la vida, que incansablemente me dio todo el amor y comprensión que se le puede dar a un hijo y en quien he visto los mejores valores que una persona puede tener.

A la memoria de mi Padre Heriberto Campos

A ti papá, que siempre me demostraste tu cariño guiándome en la vida con tus importantes lecciones y enseñanzas, y aunque hace tiempo Dios te llevó a su lado, sé que desde allá compartes conmigo la alegría y satisfacción de ver cumplida esta promesa.

A mi amada Familia Lupita, Aranza y Heriberto

A ustedes que son mi tesoro más preciado, que llegaron a darle alegría y felicidad a mi vida, les reitero mi gran amor que definitivamente fue el motor principal que me impulsó a llegar a esta meta.

A mi hermano Miguel

A ti por igual dedico este trabajo como muestra de mi admiración, ya que como hermano mayor siempre has sido para mí un gran ejemplo a seguir y por haberme compartido tu experiencia la cual sin duda alguna fue parte importante en mi formación.

A la memoria de mi hermano Fernando

A ti hermano que Dios te llamó a temprana edad, te dedico esta tesis, estando seguro de que compartes conmigo este logro y que siempre ocuparás un lugar muy especial en mi corazón.

A mis Tíos, Primos, Sobrinos y Amigos

Por haber sido partícipes de los momentos más importantes de mi vida, por el apoyo brindado y por los sabios consejos que siempre han sabido darme.

A mi Alma Mater la UNAM

A mi querida universidad, con gran orgullo de pertenecer a esa noble institución, que me abrió sus puertas dándome la oportunidad de formarme como profesionista para ser una mejor persona al servicio de mi país.

A la Doctora Margarita María Guerra y Tejada

Con agradecimiento y estima, ya que sin su valiosa cooperación, no habría sido posible la realización de este trabajo.

Al Doctor Ricardo Franco Guzmán

Con toda mi admiración y respeto por haberme transmitido sus conocimientos y por la ayuda prestada para la elaboración de esta tesis.

Al Magistrado Sadot Javier Andrade Martínez

Mi más sincera gratitud por la confianza y el apoyo que siempre me ha brindado a lo largo de mi trayectoria laboral.

**LA DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL, QUE PREVÉ EL DELITO DE SECUESTRO EXPRESS, A
LA LUZ DE UN CONCURSO EFECTIVO DE TIPOS PENALES**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.	I
I. MARCO CONCEPTUAL	
1.1 Concepto de Secuestro.	1
1.2 Causas o tipos del secuestro en la actualidad.	2
1.3 Clasificación del delito de Secuestro.	3
1.4 El secuestro en México.	4
II. MARCO HISTÓRICO	
2.1 Código Penal Federal Mexicano de 1871.	6
2.2 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 1929.	11
2.3 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 1931.	14
2.4 Código Penal para el Distrito Federal del 2002.	23
2.5 Estadística y Política Criminal que originó la creación del delito.	25
2.6 Artículo 160 Párrafo V del Código Penal para en Distrito Federal.	27
2.7 Entrada en vigor del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de fecha 15 de Septiembre del 2004.	27
2.8 Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 15 de septiembre del 2004.	30
2.9 Reforma al artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de fecha 24 de Febrero del 2006.	31
2.10 Derogación del párrafo quinto del Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal.	32

III. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA

3.1 Tipo Penal.	34
3.2 Tipicidad.	35
3.3 Ausencia de tipo.	37
3.4 Clasificación de tipos penales.	37
3.5 Concurso aparente de normas incompatibles entre sí.	41
3.6 Concurso real de delitos.	43
3.7 Non Bis in Idem.	46
3.7.1 Constitucional.	47
3.7.2 Material.	48
3.7.3 Formal.	50
3.7.4 Procesal.	51
3.8 Conducta y Ausencia de Conducta.	53
3.9 Tipicidad y Atipicidad.	56
3.10 Antijuridicidad y Causas de Exclusión del Delito.	58
3.11 Culpabilidad e Inculpabilidad.	60
3.12 Punibilidad y Excusas Absolutorias.	63
3.13 Agravantes y atenuantes artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal.	67
3.13.1 Diversas hipótesis que agravan el delito.	68
3.13.2 Liberación espontánea.	70

IV. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

4.1 Política Criminal.	72
4.2 Estadística (Aumento de Delitos de Secuestro Express en el Distrito Federal).	75
4.3 Comparación de punibilidad con otros delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son de mayor valía.	77
4.4 Derecho Comparado.	81
4.4.1 Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.	82
4.4.2 Códigos Penales de ciudades de diversos países.	93
4.5 Necesidad de unificar criterios en los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.	106

4.6 Jurisprudencia.	108
4.7 Propuesta de Derogación del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	114
4.8 Solución al conflicto de la derogación del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal.	115
4.8.1 Traslación al tipo.	115
4.8.2 Modificación concomitante a los artículos 160 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal.	118
4.9 Conclusiones.	119
Conclusiones.	121
Propuesta.	124
Bibliografía.	126
Legislación.	128

INTRODUCCIÓN

Si bien el presente trabajo tiene como finalidad principal el ayudar a la obtención del título de Licenciado en Derecho de quien lo expone, ello no lo desliga ni limita de la pretensión de considerarlo como una aportación en la investigación del porqué el delito de “Secuestro Express” contemplado en nuestra actual legislación penal, no tiene razón de existir y que lejos de que dicha figura delictiva ayude a una aplicación correcta de la justicia en nuestra Ciudad, deja una gran laguna y crea inseguridad jurídica, pues a través de la presente tesis se demostrará mediante un análisis jurídico el por qué el delito de “Secuestro Express” tipificado en el numeral 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, no cumple con la función jurídica y social para la cual fue creado, puesto que el mismo sin mayor antecedente histórico fue creado a consecuencia de un oportunismo político y el clamor social que exigía un castigo enérgico a las personas que con su proceder incurrieran en los supuestos típicos contemplados por el artículo en cuestión; sin embargo, la creación de la figura citada poco ha contribuido para resolver el problema de inseguridad social, tan es así que pese a su elevada penalidad no ha disminuido su incidencia.

Por otra parte, se considera que la creación de ese tipo penal ha orillado a nuestro sistema de justicia a sancionar tal ilícito en desproporción con otras figuras típicas, pese a que en algunos casos salvaguardan bienes jurídicos de mayor valía (verbigracia el Homicidio simple y el cometido por culpa, el Aborto e incluso la Violación), lo que ha ocasionado que el delincuente encuentre otras formas de cometer sus ilícitos a sabiendas de que en caso de ser sancionado por los mismos obtendría penas mucho mas benévolas, resultando esto más lesivo para nuestra sociedad. Asimismo es importante destacar que en nuestro país pocas son las legislaciones que contemplan y sancionan con gran severidad dichas conductas y si bien su comisión es mayor en el Distrito Federal, se considera que su erradicación no será alcanzada creando supuestos jurídicos de naturaleza específica (que implícitamente se encuentran ya contemplados en nuestra

legislación) y mucho menos imponiendo penas muy elevadas; tan es así que países con mayor desarrollo y modernidad que el nuestro, no consideran que la solución para erradicarlo sea la creación de delitos especiales o el aumento de penas, por el contrario, se contemplan otros aspectos como son la prevención para luchar contra la comisión del referido ilícito. Es cierto que resulta polémico e incluso puede parecer desatinado el hecho de que en esta propuesta, se trate el tema de desaparecer un delito que es de gran concurrencia en nuestra ciudad, sin embargo lo trascendente de este trabajo, es que con el mismo se trata de generar seguridad jurídica en los gobernados y demostrar que la creación del artículo que contempla la figura delictiva de "Secuestro Express", no tiene razón de ser en virtud de que nuestro Código Penal ya contempla en otros artículos esas conductas que seguirán siendo castigadas; sin embargo, con la derogación de dicho numeral se aplicará de mejor manera la ley y las penas en proporción al delito cometido, puesto que si bien es cierto la sociedad exige castigos ejemplares para quien perpetra conductas delictivas, por otro lado también exige una aplicación correcta de la ley. En esta exposición, abordamos aspectos que no se encuentran adecuadamente regulados en nuestro Ordenamiento Punitivo, dado que atentos a la investigación y estudio del tema, encontramos que existen personas compurgando excesivas penas de prisión por conductas que la misma sociedad no consideró tan lesivas, en tanto que por otro lado, hay delincuentes que con su actuar dañaron seriamente a la sociedad y que por una desproporción en las penas existentes en nuestra legislación, han obtenido su libertad compurgando sanciones sumamente bajas.

De lo anteriormente expuesto, es que nace la idea de que se derogue un artículo que contempla un delito que definitivamente no tiene razón de existir en nuestra legislación y que lejos de haber servido para disminuir la comisión de estos ilícitos, no ha cumplido su cometido. Sin embargo lo que ha logrado es que existan personas en prisión por periodos prolongados de tiempo sentenciados por conductas que definitivamente no resultaron tan graves para nuestra sociedad. Finalmente la propuesta realizada en este trabajo de investigación, servirá para

que en un futuro, en nuestra ciudad se legisle en la materia penal con mayor efectividad y no tan solo por las exigencias de algunos integrantes de nuestra sociedad que con ignorancia jurídica presionan a las autoridades a la creación de tipos penales que en muchas ocasiones resultan innecesarios, con la errónea concepción de que esa es la forma de erradicar la delincuencia en nuestra gran ciudad.

I. MARCO CONCEPTUAL

1.1 Concepto de Secuestro

Desde el punto de vista etimológico, la palabra “Secuestro” proviene del verbo latino **“sequestrare”** que significa retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. De igual forma se aplica este término a la acción de “tomar por las armas el mando de un vehículo, avión, barco etc., reteniendo a la tripulación y pasaje, a fin de exigir como rescate una suma de dinero o la concesión de ciertas reivindicaciones.”¹

Por otra parte, en la Carta Magna y en los textos penales mexicanos encontramos otro término que, hasta el momento ha venido siendo utilizado como sinónimo del anterior; este término es el de “Plagio”^{*} del latín **“plagium”** y que tiene como significado principal el de “copiar obras ajenas, dándolas como propias”, siendo otra acepción del mismo utilizada en América Latina como equivalente a secuestro. Esta sinonimia de vocablos conduce a confusión y puede ser motivada por cuanto la transferencia del vocablo latín a los ordenamientos jurídicos latinoamericanos ha hecho pervivir el mismo como un sinónimo de secuestro, pero con el paso del tiempo se ha ido desplazando su uso por el de secuestro, en atención a que el empleo del vocablo “plagio” es para referirnos a una acción punible atentatoria de la propiedad intelectual, como pueden ser la apropiación de obras científicas, técnicas, humanística, jurídicas, etc.

Por lo tanto, consideramos que en rigor técnico legal, la palabra que mejor define las conductas que se describen en este trabajo es la de “secuestro” y no la de “plagio”, por la distinta afectación de bienes jurídicos en los que se encuadran estos términos, ya que mientras el primero tutela la libertad individual del sujeto, en el segundo se protege la actividad intelectual plasmada en un soporte.

¹ PARÉS HIPÓLITO, María de Jesús. **El Delito de Secuestro en México**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2007. p. 31.

* Frase recopilada del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Desde un enfoque jurídico, y en sentido estricto, el término “secuestro” ha sido definido por la doctrina mexicana como “la aprehensión y retención de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie. No obstante, se reconoce que la condición puede ser de cualquier otra índole.

1.2 Causas o tipos del secuestro en la actualidad

Las causas del secuestro son varias, principalmente sociales, psicológicas, económicas, culturales y aún religiosas. Indudablemente que la causa mas común es el dinero, el cual se encuentra generalmente en las raíces de todo crimen; las ganancias ostentosas por los delincuentes han hecho de este delito, junto con el narcotráfico, uno de los de mayor impacto y daño social.

Es difícil realizar una clasificación de los secuestradores debido a lo variado del crimen; sin lugar a dudas los factores comunes que tales individuos comparten son la falta de ética y valores morales combinado con la falta de respecto a la vida y dignidad humana; la magnitud de estas fuerzas o la falta de las mismas son quizá los factores determinantes que conducen a dichos individuos a cometer el crimen.

También debemos admitir que algunos secuestros son realizados por presiones de la sociedad o su situación específica, sea económica o mental, lo cual lleva a ciertos individuos a cometer actos sin pleno control de sus facultades e ignorando sus principios morales y éticos o bien en muchos casos, dichos delitos son perpetrados por personas con muy poca o casi nula educación lo cual evidentemente hace que con escasez de principios actúen incluso de formas despiadadas y crueles.

Si tomamos en cuenta la diversidad causal de ese delito, podrá intentarse un acercamiento a los tipos de secuestro, sin pretender abarcar todos y cada uno de los que se cometen.

1.3 Clasificación del Delito de Secuestro

a).- **Secuestro simple.** Consiste en la sustracción, retención u ocultamiento de una persona con objetivos distintos a la exigencia de un rescate (por ejemplo el rapto, que tiene una finalidad sexual).

b).- **Secuestro extorsivo.** Se asienta en la sustracción, retención u ocultamiento de una persona con el objetivo de exigir por su libertad algún beneficio para que se haga u omita algo, como pueden ser fines lucrativos, publicitarios o de carácter político. A su vez, el secuestro extorsivo se puede subclasificar en:

- **Secuestro económico.** Es aquél que se realiza con la exclusiva finalidad de obtener garantías económicas.

- **Secuestro político.** Son realizados con un propósito exclusivo y con demandas específicas, ya sea para publicar una acción de carácter político, exigir la acción u omisión en relación con políticas o acciones del Gobierno o reunir fondos destinados a fortalecer una causa política.

- **Secuestro simulado o fraudulento.** Consiste en que la supuesta víctima actúa sola o en connivencia con otros, comunicando falsamente haber sido secuestrada, para entre otros fines, obtener el pago de un rescate.

- **Secuestro Express.** Es la retención de una persona por un periodo de tiempo breve (horas o pocos días), mediante el cual se le exigen bienes por su libertad.

Este último, es precisamente el que cobra relevancia en este trabajo, dado que si atendemos al concepto de Secuestro, analizado en líneas anteriores, por "**Secuestro Express**", se debe entender: "La aprehensión y retención de una persona, con el fin de pedir rescate o dinero en especie, de forma rápida.", sin embargo es su propia acepción gramatical la que comprueba que dicho delito no

fue debidamente creado, dado que en el Código Penal para el Distrito Federal, dicho delito se denomina como “**Express**”, sin embargo según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se debe escribir “**Exprés**” cuyo significado es “*de manera rápida*”² Por lo cual se concluye que dicha palabra en la legislación penal para esta Ciudad, no fue debidamente escrita.

1.4 El secuestro en México

“El delito de secuestro está relacionado con toda una serie de factores que impiden se esclarezca.”³

Algunos de ellos son la impunidad, la falta de denuncia y el desconocimiento de información confiable sobre el tema. Algunos de los factores generadores de violencia en México fueron en un principio, el nivel de pobreza y el desempleo, que se agravaron a partir de 1994, lo que indujo a muchas personas a cometer desde robos simples hasta asaltos a mano armada o secuestros que implicaron lesiones graves o inclusive la muerte. Sin duda la brecha económica entre grupos sociales privilegiados y la mayoría de mexicanos pobres es otro de los principales generadores de violencia Sin embargo, algunos delitos como el secuestro merecen un estudio mas general en cuanto a las causas que lo generan, ya que la industria del secuestro se ha convertido en una fuente inagotable de recursos para los criminales, pues de los cientos de casos que se han cometido, muy pocos han sido aclarados y por ello los índices de violencia en este rubro se multiplican; el secuestro es de los hechos delictivos que más cifra negra registra nuestro país.

Por la tendencia que registra el secuestro, después de Colombia, México es el país donde ocurre el mayor número de secuestros por día, semana, mes y año en el mundo. También se encuentra entre los primeros lugares de muerte y

² Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. CD virtual

³ BESARES ESCOBAR, Marco Antonio, **El Secuestro. Análisis Dogmático y Criminológico**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003. p. 25.

torturas a las víctimas que oponen resistencias o simplemente no cumplen con las cifras, tiempos y condiciones exigidas. Además ostentamos “la gracia” de ocultar la información al respecto para minimizar su gravedad en todo sentido; empezando por la ingobernabilidad que nos caracteriza. La impunidad con que se cometen los secuestros ha dado pie a una amplia modalidad y tipos, ya que las bandas han perfeccionado sus actividades en los últimos años. Las variantes de tal delito van desde los secuestros millonarios hasta los “secuestros exprés”; sin embargo en lo que compete a las medidas establecidas por los riesgos de secuestro, se puede expresar que virtualmente nadie está libre de sufrir un daño de este tipo; así lo señalan las cifras que aportan las dependencias policíacas. El profesionalismo, productividad y sobre todo los altos rendimientos que se obtienen de los secuestros y asaltos en los estados del centro del país han hecho que en corto tiempo, esos actos criminales se conviertan en una industria.

II. MARCO HISTÓRICO

2.1 Código Penal Federal Mexicano de 1871

En realidad, la primera codificación penal de la República Mexicana la encontramos en el Estado de Veracruz por decreto de fecha 8 de abril de 1835; sin embargo el proyecto se elaboró tres años antes, es decir en 1832, por lo tanto dicha entidad fue la primera que contó con un ordenamiento penal de carácter local, pues no obstante que el Estado de México redactó un bosquejo en 1831, jamás llegó a concretarse en la realidad.

En el año de 1868 se integró una comisión presidida por el Secretario de Instrucción Pública y de Justicia, Licenciado Antonio Martínez de Castro, en su calidad de presidente y como vocales los señores Licenciados José María Lafragua, Manuel Ortiz y Manuel M. de Zamacona. Esta comitiva trabajó teniendo a la vista el Código Español de 1870, el cual se adoptó como guía; de tal suerte que el 7 de diciembre de 1871 fue aprobado por el poder legislativo, nuestro primer Código Penal, el cual entró en vigencia el primero de abril de 1872.

La principal preocupación de los responsables de este Código Penal fue precisamente la de administrar justicia, el cual hasta entonces se traducía en macabras o veleidosas formas de ejecución, que en nada ayudaron el buen funcionamiento del orden jurídico que la sociedad requería. A este respecto advirtió muy claramente Martínez de Castro que Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible, que ese fenómeno se verifique con una legislación formulada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces bastante para que por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien se dictaron.

Nada menos el principal autor del Código Penal de 1871, advertía con especial énfasis que el ordenamiento punitivo venía siendo una exigencia extrema para aquella época, dados los abusos y arbitrariedades que se cometían; sin

embargo, dicho ordenamiento tenía una función transitoria que el tiempo mismo le señalaba, de tal suerte que dejaba la encomienda de revisarlo y actualizarlo para hacerlo operativo a las necesidades de la sociedad, puesto que, por muy bien elaboradas que puedan estar unas disposiciones legislativas, al pasar los días pierden la eficacia para la que fueron otorgadas, pese a que dicho ordenamiento haya estado vigente por espacio de cincuenta y ocho años.

Estamos ciertos de que un ordenamiento legal se elabora de acuerdo con las necesidades de un lugar y en una cierta época; de tal manera que al correr de los años esas disposiciones por fuerza lógica, dejarán de surtir sus efectos deseados. Así las cosas, este Código Penal “presentó una técnica jurídica bastante avanzada de acuerdo con la noción del delito.”¹

Señalando que éste es la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que ella manda (Artículo 4).

Otra característica digna de ser destacada es que limita con toda precisión el arbitrio judicial, estableciendo que, toda pena temporal tiene tres términos, a saber: mínimo, medio y máximo, a no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el Juez aplicar la pena que estime justa, dentro de estos dos casos (Artículo 66). De igual manera se habla de medidas preventivas, reclusión en establecimiento de educación correccional, reclusión en la escuela de sordomudos, reclusión en hospitales, etc. (Artículo 94).

En cuanto al aspecto medular que nos ocupa, por primera ocasión se tipifica el delito de **plagio** en los artículos 626 al 632 del referido cartabón penal. La definición que se le da en aquella época es digna de consideración **“El delito de plagio se comete apoderándose de otro, por medio de la violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción o del engaño”**: Es decir, que encontramos el apoderamiento de un sujeto por medio de la fuerza, la intimidación o el engaño, con los siguientes propósitos:

¹ CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel. **El Secuestro en México**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006. p. 20.

“I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular en un país extranjero; engancharlo en el ejército de otra nación; o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble, a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación; o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses; o en los de un tercero, o para obligar a otro a que ejecute alguno de los actos mencionados”.
(Artículo 626).

En cuanto a su punibilidad, observamos que desde aquella época, se empezaba a sancionar con cierta severidad el delito de secuestro, incluso hasta con la pena de muerte.

“El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las siguientes penas:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado a ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento o maltratado gravemente de obra ni causándole daño alguno en su persona;

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación judicial de un delito.

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores". (Artículo 628).

En realidad este ordenamiento llamado también Código Martínez de Castro, marcó un adelanto punitivo en nuestra historia legislativa, toda vez que iba graduando la penalidad en relación al daño causado al bien jurídico protegido, de tal manera que, cuando se cometía un plagio con otras circunstancias no especificadas, podía aplicarse la pena de muerte, ya que el artículo 92 en su fracción X la reglamentaba con toda precisión. Esto significa que la privación de la libertad con el propósito de pedir un dinero a cambio del rescate se contempló como una actividad lesiva y degradante para los intereses de cualquier sociedad civilizada, sin imaginar que al correr de los años dicha figura delictiva se convertiría en un flagelo que hoy padece la sociedad contemporánea. Siguiendo con el estudio del plagio, cuando no se ejecutaba en camino público, se castigaba con las siguientes penas:

"I. Con tres años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior;

II. Con cinco en el de la fracción II;

III. Con ocho en el de la fracción III;

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento o maltrato de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos o la persona plagiada sea mujer o menor de diez años, o fallezca antes de recobrar su libertad, se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase." (Artículo 629).

Como podemos apreciar, la penalidad en el delito de plagio podía agravarse cuando había tormento o cualquier maltrato a la víctima; o bien que se

cometiera en contra de una mujer o persona menor de diez años, así como también el haber fallecido el plagiado antes de ser rescatado; en todos estos casos, así como liberar al plagiado antes de pronunciar sentencia definitiva en contra del reo, eran circunstancias que agravaban seriamente la punibilidad, sin poder gozar del beneficio de la libertad preparatoria. (Artículos 74 y 630).

Asimismo, en todos los casos de los artículos anteriores, si no tenían señalada la pena de muerte, se tendrían como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera o cuarta clase a juicio del Juzgador:

I. Que el plagiario dejare pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra, y

III. Haberle causado daños o perjuicios.” (Artículo 631).

Del mismo modo, todo plagiado que no hubiese sido condenado a muerte, independientemente de la pena corporal, debería pagar una multa de \$500.00 a \$3,000.00 pesos, quedando inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos u honores y sujeto a vigilancia y agravaciones, según lo estimara el Juez (Artículo 632). Entonces, el delito de plagio fue castigado desde el Código de 1871, al observar que trastocaba la tranquilidad pública y consecuentemente podía menoscabar la fuerza de las autoridades.

En suma de lo anterior, se puede apreciar que el Código Penal Federal Mexicano de 1871, no contemplaba de ninguna forma el delito de Secuestro Exprés, pese a que dicho código presentaba para su época un avance considerable en nuestra Historia Legislativa, no obstante que en esa época ya se perpetraban delitos de secuestro en sus diversas modalidades.

2.2 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 1929

La vigencia ininterrumpida de cincuenta y ocho años provocada por el Código Martínez de Castro, se vio afectada por el Código Penal de 1929, llamado también ordenamiento de José Almaráz por haber sido éste su principal autor.

Como es de suponer, su más ferviente defensor fue Almaráz, quien reconoció, en cuanto a la elaboración del citado cuerpo legal: *“es un Código de transición y como tal, plagado de defectos y sujeto a enmiendas importantes, ya que entre sus méritos se encuentra el haber roto con los antiguos moldes de la escuela clásica”*.

Esto significa que el principal redactor del mencionado dispositivo, estaba consciente de las deficiencias y errores que presentaba, aunque también consideraba que era el primer cuerpo legal que iniciaba en el mundo una lucha contra el delito, concepción que dejó mucho que desear en atención a su vigencia efímera.

Lo cierto es que este ordenamiento penal menciona por primera ocasión la terminología del secuestro, sustituyendo la denominación de plagio, ya que en su artículo 1105 preceptuaba lo siguiente: ***“El delito de secuestro se comete: apoderándose de otro, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño”***. Todo lo anterior con los siguientes propósitos:

“I. Para venderlo, ponerlo contra su voluntad al servicio público o de un particular, o disponer de él a su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo a pagar rescate; a entregar alguna cosa mueble; a extender, entregar o firmar un documento que importe obligación o liberación o que contenga alguna disposición que pueda causarle daño o perjuicio en sus intereses, o en los de un tercero; o para obligar a otro a que ejecute o deje de ejecutar alguno de los actos mencionados”.

En este sentido, el Código de 1929 introducía la terminología “secuestro” que como se apuntó anteriormente viene del latín “**sequestrare**” que significa retener indebidamente a una persona para exigir dinero por su rescate, o para otros fines. Otro aspecto de consideración radica en que el Código de 1871 aplicaba la penalidad hasta con 12 años de prisión, en cambio el de 1929 la agrava hasta los 20 años si la ejecución se realizaba de la siguiente manera:

“I. Con 5 años de prisión, si antes de iniciar cualquier procedimiento en averiguación previa se ponía espontáneamente en libertad al secuestrado, sin haberlo obligado a ejecutar ninguno de los casos descritos en el artículo 1105, así como tampoco haberlo maltratado ni causarle daño alguno.

II. Con 10 años de prisión, cuando la libertad se lleve a cabo después de haber comenzado la persecución del delincuente o la averiguación.

III. Con 15 años de prisión, si la libertad se verifica con los requisitos de la fracción primera, pero después de la aprehensión del delincuente.

IV. Con 20 años de prisión, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores”. (Artículo 1107).

En todos los casos mencionados, el secuestro debía realizarse en camino público, en cambio cuando el secuestro no se ejecutaba en camino público la sanción era la siguiente:

“I. Con 5 años de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con 8 años de prisión en el de la fracción II.

III. Con 10 años de prisión en el de la fracción III y

IV. Con 15 años de prisión, cuando después de detenido el secuestrador y antes de que se le dicte sentencia definitiva, ponga en libertad al secuestrado y no lo hubiese maltratado. Cuando la persona secuestrada fuese mujer o persona menor de diez años o bien fallezca antes de ser liberada, se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase". (Artículo 1108).

Ahora bien, en los casos de que habla la fracción última del artículo 1108, el reo jamás podía gozar del beneficio de la libertad preparatoria, hasta en tanto hubiese demostrado una enmienda absoluta.

Asimismo, se tenían como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera y cuarta clase, a juicio del Juzgador, las siguientes: I. Que el secuestrador dejare de pasar más de tres días sin poner en libertad al secuestrado; II. El haberlo maltratado de obra y III. El haberle causado algún daño o perjuicio (Artículo 1110). El secuestrador además de las sanciones correspondientes, quedaba inhabilitado por veinte años para toda clase de cargos o empleos. (Artículo 1111). Desafortunadamente este Código Penal fue considerado muy inferior en su técnica jurídica en relación al de 1871; aún más, se dijo que dicho ordenamiento adolecía de constantes reenvíos e incluso contradicciones marcadas. Si a todo lo anterior incorporamos también sus dificultades en la reparación del daño y la individualización de la pena pecuniaria, todas estas circunstancias provocaron su exigua vigencia:

Sin embargo, si bien dicho ordenamiento punitivo fue considerado como el primer cuerpo legal que iniciaba en el mundo una lucha contra el delito, tampoco contempló en su redacción el delito de Secuestro Exprés, pese a que en aquella época ya había secuestros de poca duración con fines pecuniarios, los cuales se adecuaban perfectamente al tipo previsto en la fracción II del artículo 1105 del citado código sustantivo.

2.3 Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal de 1931

No teniendo ni dos años de vida el ordenamiento de 1929, el 17 de septiembre de 1931 entra en vigor nuestro abrogado Código Penal, considerado muy superior, ya que evitaba las confusiones de redacción así como el abuso de reenvíos innecesarios. La presidencia de la Comisión Redactora estuvo a cargo del Licenciado Alfonso Teja Zabre. Los miembros de la Comisión buscaron adaptar un Código necesario a los reclamos de aquella época, entonces se consideró que el delito es un hecho contingente que sus causas son múltiples y diversas, que se trata de una conducta lesiva a la sociedad, teniendo su embrión en ese mundo en el que se debaten los apetitos humanos. En este sentido, la pena se justifica por la intimidación, la ejemplaridad y la irrestricta necesidad de conservar la coexistencia social, evitando con ello venganzas privadas.

En efecto, hemos observado cómo las penalidades se han ido incrementando en la medida que las conductas antisociales proliferaron, así como también debido al terror que provocan en la comunidad, puesto que trastocan sus valores y estabilidad. El Código Penal de 1931 agrupó dentro del Título Vigésimo Primero, la privación ilegal de la libertad en un capítulo único, en el cual incluyó el delito de secuestro en el artículo 366, estableciendo lo siguiente:

“Se impondrán de cinco a veinte años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro, en alguna de las formas siguientes:

I. Cuando se trate de obtener rescate, o de causar daños o perjuicios al plagiado, o a otra persona relacionada con éste.

II. Cuando se haga uso de amenazas graves, de maltrato o de tormento.

III. Cuando la detención se haga en camino público o en paraje solitario;

IV. Cuando los plagiarios obren en grupo o en banda, y

V. Cuando cometa robo de infante menor de siete años un extraño a la familia de éste.

Si el plagiario pone en libertad a la persona secuestrada, espontáneamente, antes de tres días y sin causar ningún perjuicio grave, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la detención ilegal de acuerdo con los dos artículos anteriores". (La penalidad era de uno a seis meses y de tres días a un año de prisión).

Como se puede advertir, este ordenamiento no incrementó la penalidad en el delito de secuestro, es decir, mantuvo la misma que el Código de 1929 que venía siendo de 20 años de prisión como máxima; de igual manera le dio la misma connotación al plagio como al secuestro, esto es, la mencionaba indistintamente; pese a ello era un moderno instrumento jurídico-penal adecuado a las exigencias de esos momentos. Es pertinente mencionar que la primera reforma al artículo 366, se publica el 9 de marzo de 1949, para darle mayor autonomía al robo de infante, para aumentar la edad de éste a diez años y agravando la punibilidad de prisión de diez a treinta años, ya que la sanción al plagio o secuestro permaneció igual.

Fue necesario que pasaran veinte años para que sufriera modificación el artículo 366 del Código Penal, ya que mediante publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de enero de 1951 y bajo la presidencia de Miguel Alemán, el dispositivo en comento agravó la penalidad de la siguiente manera.

"Se impondrán de 5 a 30 años de prisión y multa de cien a diez mil pesos, cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Cuando cometa robo de infante menor de doce años por quien sea extraño a su familia y no ejerza la patria potestad sobre el. Si el plagiario pone...”.

En este contexto se advierte que el delito de secuestro empezó a incrementarse de manera preocupante de 1931 a 1951, de tal suerte que el legislador agravó su penalidad diez años más, modificando la edad en el robo de infante menor de doce años en lugar de siete. Así las cosas, esta reforma marcaría en la historia legislativa de México un azaroso camino que tendría que transitarse para brindarle al individuo un marco de seguridad jurídica en contra de tan deleznable comisión delictiva.

Exactamente cuatro años después de la reforma de 1951, el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1955 anuncia otra importante modificación con relación al artículo 366 del Código Penal únicamente para incrementar la penalidad de 5 a 40 años de prisión, toda vez que en lo relativo a la multa, a la descripción del tipo, incluyendo sus cinco fracciones, quedaron intocadas. Sin embargo, podemos advertir la honda preocupación del legislador, ya que en menos de cinco años, la penalidad se había duplicado de 20 a 40 años de prisión. Esto revela, sin lugar a dudas, cómo fueron presentándose las diversas manifestaciones de la conducta antisocial para que el ordenamiento legal hubiese registrado una súbita elevación en poco tiempo, sin precedente, a pesar de que en esa época la población mexicana era aproximadamente una cuarta parte de lo que hoy es, y con un índice delictivo intrascendente en comparación con los parámetros actuales.

Con fecha 29 de julio del 1970, es decir, quince años después, el Diario Oficial de la Federación, anuncia otra modificación al artículo 366 del Código Penal; sin embargo, aquí se continúa manteniendo la penalidad de 5 a 40 años, para variar la multa que sería de mil a veinte mil pesos, así como la redacción de sus fracciones para incrementar una sexta con dos párrafos, pero manteniendo el espíritu de las anteriores, esto es, ya no se habla de detención arbitraria, sino de

cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o de secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. ...

II. ...

III. Si se detiene en calidad de rehén a una persona y se amenaza con privarla de la vida con causarle un daño, sea a aquella o a tercera, si la autoridad no realiza o deja de realizar un acto de cualquier naturaleza.

IV. ...

V. ...

VI. Si el robo de infante se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a su familia y no ejerza la tutela sobre el menor.

Cuando el delito lo comete un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la pena será de seis meses a cinco años de prisión.

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, solo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364. Este beneficioso opera en el caso de la fracción III del presente artículo.”

La reforma de 1970 conservó la misma penalidad, empero de acuerdo con la forma de operatividad de los delincuentes, el legislador se vio precisado a incorporar una serie de modalidades para contrarrestar la ejecución.

A través del Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984, es decir 14 años después, el artículo 366 presenta otra modificación en el mínimo de la penalidad y en la multa, así como en el último párrafo, pero manteniendo los 40 años de prisión y sus seis fracciones intactas.

“Art. 366. Se impondrá .pena de seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, cuando la privación ilegal de la libertad tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I a IV. ...

Si espontáneamente se pone en libertad a la persona antes de tres días y sin causar ningún perjuicio, sólo se aplicará la sanción correspondiente a la privación ilegal de la libertad de acuerdo con el artículo 364.”

En esta reforma se adiciona el artículo 366 bis, relativo al tráfico de menores que sanciona por igual al que realiza la entrega definitiva del menor, al ascendiente que otorga el consentimiento y al tercero que lo recibe, con penas de dos a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa, cuando la entrega se realice con la finalidad de obtener un beneficio económico, la cual se duplicará si no existe dicho consentimiento o se disminuirá de uno a tres años de prisión cuando la entrega de menor se haga sin la finalidad de obtener un beneficio económico; esta última se puede reducir hasta la cuarta parte cuando quien recibe al menor lo hace para incorporarlo al núcleo familiar; finalmente se agrega a las sanciones la pérdida de la patria potestad, tutela o custodia, según sea el caso.

Con fecha 3 de enero de 1989 encontramos en el Diario Oficial de la federación que se agrega un párrafo que incrementa la pena de prisión a cincuenta años en caso de que el secuestrador prive de la vida a la persona plagiada. Cabe destacar que con fecha 21 de enero de 1991 se adicionó el artículo 365 bis que prevé el tipo penal de rapto, que se sancionaba de uno a cinco años de prisión, pena que podía disminuirse de un mes a dos años de prisión, si el autor restituyera a la ofendida dentro de los tres días siguientes y sin haber practicado el acto sexual. De igual manera, el primero de febrero de 1994 se reformó el artículo 85 del Código Penal con el propósito de negar la libertad

preparatoria a los sentenciados por el delito de plagio o secuestro, previsto en el artículo 366, con excepción de los sentenciados por robo de infante cuando es cometido por un familiar del menor que no ejerza la patria potestad ni la tutela; y el caso de la sanción atenuada por arrepentimiento espontáneo.

Con fecha 13 de mayo de 1996, esto es siete años después, el artículo 366 del Código Penal vuelve a resentir otra transformación desde el tipo hasta la incorporación de una serie de incisos y párrafos para reglamentar diversas modalidades de operación en los grupos siniestros dedicados al secuestro; empero con positivo juicio crítico, la enmienda fue de forma y no de fondo, ya que para esta fecha el ilícito había rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades, colocándonos en el concierto internacional como el segundo país con la mayor cantidad de secuestros. De igual manera, se modifica el artículo 366 bis y ter, de dicho ordenamiento, demostrando por enésima ocasión, la preocupación del legislador por contener los embates de las organizaciones criminales. Pese a ello, continúa con la penalidad máxima de 40 años de prisión, incrementándose la pena mínima que era de 6 a 10 años de prisión, quedando de la siguiente manera:

“Art. 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I. De diez a cuarenta años de prisión y de cien a quinientos días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

A. Obtener rescate.

B. Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño para que la autoridad o un particular realice o deje de realizar un acto cualquiera, o ;

C. Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a cualquier otra.

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

A. Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.

B. Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública o se ostente como tal sin serlo.

C. Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.

D. Que se realice con violencia o;

E. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

Si espontáneamente se libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I de este artículo y sin que se haya presentado alguna de las circunstancias previstas en la fracción II, la pena será de uno a cuatro años y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

En los demás casos en que espontáneamente se libere al secuestrado sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere la fracción I anterior las penas de prisión aplicables serán hasta de tres a diez años y de doscientos cincuenta hasta quinientos días multa”.

“Art. 366 bis. *Se impondrá de uno a ocho años de prisión y de doscientos a mil días multa, al que en relación con las conductas sancionadas por el artículo anterior y fuera de las causas de exclusión del delito previstas por la Ley:*

I. Actúe como intermediario en las negociaciones del rescate, sin el acuerdo de quienes representen o gestionen a favor de la víctima

II. colabore en la difusión pública de las pretensiones o mensajes de los secuestradores, fuera del estricto derecho a la información.

III. Actúe como asesor con fines lucrativos de quienes representen o gestionen a favor de la víctima, evite informar o colaborar con la autoridad competente en el conocimiento de la comisión del secuestro.

IV. Aconseje el no presentar la denuncia del secuestro cometido, o bien el no colaborar o el obstruir la actuación de las autoridades.

V. Efectúe el cambio de moneda nacional por divisas, o de éstas por moneda nacional sabiendo que es con el propósito directo de pagar el rescate a que se refiere la fracción I del artículo anterior; y

VI. Intimide a la víctima, a sus familiares o a sus representantes o gestores, durante o después del secuestro, para que no colaboren con las autoridades competentes”.

“Art. 366 Ter. *Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la custodia de un menor aunque ésta no haya sido declarada, ilegítimamente lo entregue a un tercero para su custodia definitiva a cambio de un beneficio económico, se le aplicará pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa. La misma pena a que*

se refiere el párrafo anterior se aplicará a los que otorguen el consentimiento a que alude este numeral y al tercero que reciba al menor.”

Con fecha 30 de diciembre del 1997, el Diario Oficial de la Federación agrega o incorpora al Código Penal el Artículo 366 quarter, estableciendo a la letra lo siguiente:

“Cuando el ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado de un menor, lo sustraiga o cambie de domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre convivir con el menor o visitarlo, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida”.

Finalmente con fecha 17 de mayo de 1999, encontramos la mas reciente modificación al multicitado artículo 366 del Código Penal, evidenciándose la honda preocupación del legislador por agravar la penalidad así como la multa impuesta, quedando de la siguiente manera, en los aspectos sustantivos:

“I. De 15 a 40 años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa... A) a C) ...

II. De 20 a 40 años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurren... A) a E) ...

En caso de que el secuestrado sea privado de la vida, por su o sus secuestradores, la pena será de cuarenta a sesenta años de prisión.”

Es importante hacer notar que a partir de la última reforma de fecha 17 de mayo de 1999, meses después, sobrevino la separación de los códigos, para quedar como Código Penal Federal y Código Penal para el Distrito Federal.

Por el recorrido histórico que hemos hecho, se puede apreciar que el delito de secuestro ha experimentado una serie de reformas que han incrementado paulatinamente su punibilidad, no únicamente por la privación ilegal de la libertad en sí, sino porque tal privación es apreciada por los delincuentes como el vehículo idóneo para quebrantar otra serie de bienes jurídicos y, consecuentemente, conculcar todo un estado de derecho. Las reformas introducidas al ordenamiento punitivo citado, en más de medio siglo, es decir de 1951 a la fecha, demuestran el sinuoso camino legislativo para sancionar este grave mal, sin embargo la intención del legislador junto con el comportamiento de las autoridades se ha visto minimizada ante el embate irrefrenable de las organizaciones criminales, puesto que lejos de intimidarlas su actuación ha proliferado a lo largo y ancho de nuestro país; circunstancia que demuestra la hipótesis de este trabajo en el cual se expone que no es necesario un gran incremento de penas en las figuras delictivas o la creación de tipos penales que en muchas ocasiones resultan innecesarios, con la errónea concepción de que esa es la forma de erradicar la delincuencia en nuestra gran ciudad; en virtud de que las modificaciones relatadas proyectan la impresión de un parche mal pegado o de un paliativo cuando la enfermedad es una epidemia mortal que lastima y vulnera a todo un pueblo indefenso. En este sentido incrementar la penalidad, en muy poco ayudaría para reducir el oleaje delictivo, por lo que estamos obligados a buscar todas las estrategias y alternativas de amplio espectro para contrarrestar el nexo político criminal.

2.4 Código Penal para el Distrito Federal del 2002

Con fecha 16 de julio del 2002 es publicada en la Gaceta del Distrito Federal el Nuevo Código Penal, que entraría en vigor el 12 de noviembre del mismo año, esto es 120 días después de su publicación

Este ordenamiento penal buscó precisar los presupuestos de la pena, las medidas de seguridad y los criterios politico-criminales para la individualización judicial de las penas, contemplando como mínimo 3 meses de prisión y como máximo 50 años. De igual manera como los ordenamientos que le anteceden, pretende frenar la delincuencia con disposiciones legales que garanticen la tranquilidad de la sociedad, que permitan separar las conductas antisociales de la vida pública y que logren reparar los daños causados para quien o quienes demanden justicia mediante la protección del Estado.

Asimismo con la publicación de dicho ordenamiento sustantivo, la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, consideraba que se cumplía con el principio de legalidad en su expresión formal, quedando por decidirse si, con su contenido se daba cumplimiento a la garantía material de certeza y seguridad jurídicas y con ello, la observancia del principio de legalidad en la exigencia de la ley previa, escrita y estricta, así como de los demás principios que limitan el poder punitivo y conforman el programa penal que se encuentra en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es propiamente en este Código Penal y sin mayor antecedente histórico en el que el legislador contempla por primera vez una pena específica en el supuesto que se de una privación de la libertad únicamente con la finalidad de cometer un robo o una extorsión como se podía observar en el párrafo quinto del artículo 160 del mencionado “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal”, y si bien a dicha figura delictiva aún no se le denominaba propiamente “Secuestro Exprés”, se puede apreciar claramente que los legisladores ya vislumbraban la creación de un supuesto jurídico específico para los casos en que se privara de la libertad a una persona para robarla o extorsionarla, probablemente con la finalidad de dar respuesta a la exigencia de algunos integrantes de la sociedad que ya le llamaban “Secuestro Exprés” a ese tipo de conductas delictivas **cuando aún no existía ese delito como tal**, dado que se inició una costumbre en denominar “Secuestro Exprés” a los casos en que una persona era llevada a la fuerza a los cajeros automáticos por sus victimarios con la finalidad de entregarles una cantidad de dinero proveniente del saldo de sus tarjetas bancarias o bien se le exigía el

número confidencial de las mismas y se le tenía retenida mientras los agentes del evento hacían los retiros de dinero en efectivo en los cajeros automáticos para después poner en libertad a sus víctimas entre otros casos.

2.5 Estadística y Política Criminal que originó la creación del delito

En el año 2001, según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Distrito Federal se denunciaron “171,469 delitos.”²

Circunstancia que evidentemente generó la preocupación de las Autoridades por abatir esos números que se daban a conocer, fue así que para el día 5 cinco de abril del 2002, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, aprobó en lo general el decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, acordando en dicha sesión que los Diputados integrantes de la comisión, reservarían los títulos, capítulos o artículos que consideraran para su discusión y aprobación en lo individual; por lo anterior, la comisión citada se instaló en sesión permanente los días 23, 24 y 25 de abril del 2002 a efecto de analizar, discutir y en su caso aprobar los artículos reservados, siendo así que el día 25 de abril la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con el voto unánime de sus integrantes, aprobó en lo general y en lo particular el Proyecto de Decreto que contiene el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, destacando en lo que en este trabajo concierne el Título Cuarto relativo a los Delitos contra la libertad personal, en cuya exposición de motivos, se estableció lo siguiente:

“después de la vida, el bien jurídico tutelado de mayor importancia lo es, sin duda la libertad personal, es precisamente contra este bien que con mayor recurrencia los grupos delictivos encaminan su actuación, con el fin de dotar de instrumentos precisos y claros se han corregido los problemas técnicos que este tipo delictivo ha presentado, ahora no se precisa un elemento de temporalidad para la consumación del tipo, sino que, con el sólo hecho de que a la

² www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

*persona se le impida el libre desplazamiento, actuación o acción, sin el propósito de obtener lucro o causar daño, basta para que el tipo delictivo se configure plenamente, el que se verá incrementado en su penalidad por cada veinticuatro horas que transcurran, **la conducta se agravará sustancialmente si el objeto de la privación es cometer robo o extorsión en contra de la víctima, previendo de cinco a veinte años de prisión**, si el hecho se realiza con violencia o la víctima es un menor de edad o persona mayor de sesenta años estas circunstancias agravan adicionalmente la penalidad. Existe un factor que atenúa la sanción y es cuando el agente libera espontáneamente a la víctima, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del ilícito, sin lograr el fin o propósito. Se describen las conductas que constituyen modalidades específicas de este delito, como lo son el privar de la libertad con el objeto de obligar a un particular para que haga o deje de realizar algún acto, al que obligue a otra persona a prestar trabajos o servicios personales, mediante la violencia o el engaño y sin la retribución debida o bien se le prive de la libertad para imponerle condiciones de servidumbre...”.*

Texto del cual se puede advertir que los legisladores tuvieron la firme intención de agravar ampliamente las penas correspondientes a conductas de privación de la libertad personal con la finalidad de cometer los delitos de robo o extorsión, cayendo en el yerro que la propia historia legislativa demuestra, pues el hecho de elevar considerablemente la punibilidad en los delitos poco ayuda para disminuir la delincuencia; además de inobservar que el referido ordenamiento ya contemplaba en sus diversos artículos penas que el mismo proyecto de decreto del referido Código consideró innovadoras para los casos en que se perpetraran dichas conductas como son el artículo 160 párrafo primero, relativo a la **privación de la libertad personal**, el 220 correspondiente al **robo** y el 236 relativo al delito de **extorsión**.

2.6 Artículo 160 Párrafo V del Código Penal para en Distrito Federal

Es propiamente en el quinto párrafo del numeral 160 del Código Penal para el Distrito Federal, en el que surge la figura que a la postre se convertiría en el denominado “Secuestro Exprés”, el cual a la letra indicaba:

“Cuando la privación de la libertad se lleve a cabo únicamente para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código respectivamente, la pena será de cinco a veinte años de prisión.”

Es así que el mencionado párrafo presenta el primer problema para las Instituciones tanto de Procuración como de Administración de Justicia, en virtud de que se comienza a aplicar como si fuera una figura delictiva específica, sin embargo lo establecido en el citado texto era tan solo una regla de punición, pues resultaba erróneo el tomarlo en cuenta como un tipo específico dado que **carecía de un verbo rector o verbo núcleo del tipo**, incluso otra complicación que presentaba el referido párrafo quinto del artículo 160 del multicitado ordenamiento penal, era que si una persona era privada de su libertad por un tiempo mas o menos prolongado con la finalidad de robarlo o extorsionarlo, tenía que aplicarse esa regla de punición, presentándose entonces un nuevo problema de temporalidad, pues no se señalaba que tiempo debía se transcurrir en la privación de la libertad para aplicar ese precepto.

2.7 Entrada en vigor del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de fecha 15 de Septiembre del 2004

En fecha 15 quince de Septiembre del 2004, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales, en lo que a este trabajo concierne, destacamos que se adiciona el artículo 163 Bis del citado ordenamiento sustantivo, dando así vida jurídica a lo que actualmente conocemos como el delito de “Secuestro Exprés”; decreto que en fecha 20 de julio del 2004 fue presentado a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia

de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se elaborara y presentara el dictamen correspondiente en el próximo periodo de sesiones extraordinarias a celebrarse el día 27 del mismo mes y año, destacándose en la propia iniciativa que se trataba de reformas **urgentes** en materia de Secuestro a fin de erradicar este tipo de conductas ilícitas que dañan la estructura social de la Ciudad, es por lo anterior, que se afirma que dicha reforma al Código Penal para el Distrito Federal, se realizó de manera vertiginosa, lo cual indudablemente generó diversos problemas de interpretación en la figura delictiva del “Secuestro Exprés”, sin embargo los legisladores afirmaban en su exposición de motivos los siguientes aspectos en cuanto al delito que se analiza:

“NUEVE: Derivado de lo anterior, y atendiendo a que en los últimos años ha crecido de manera dramática el secuestro exprés como consecuencia de que los secuestradores lo consideran muy redituable es que estas Comisiones Unidas consideran que las reformas que se plantean en las Iniciativas en dictamen son adecuadas toda vez que pretenden dotar de mejores herramientas jurídicas a los órganos encargados de impartir y administrar justicia, y con ello evitar que le sean vulnerados sus derechos o garantías a los habitantes de la Ciudad de México.

DOCE: Que los legisladores integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos adecuado incorporar un tipo penal específico relativo al Secuestro Express”.

No obstante lo anterior, si bien en dicha iniciativa se consideraba que el delito de Secuestro Exprés era muy redituable, no se reflexionó el hecho de que no se necesitaba la creación de ese nuevo delito, puesto que la legislación sustantiva podía ser aplicada correctamente en cuanto a esas conductas se trataba, realizando un concurso efectivo de tipos penales, lo cual indudablemente agravaría las sanciones.

Sin pasar por desapercibido que curiosamente el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales, se encuentra la creación del delito de Secuestro Exprés, fue presentado a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día **20 de julio del 2004**, es decir, **a menos de un mes** de la marcha contra la inseguridad en la que participaron más de un cuarto de millón de personas en la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día **27 de junio del 2004**; fue por ello que las autoridades decidieron implementar una serie de medidas para dar respuesta a la exigencia de todos aquellos que ese día clamaron un “Ya basta”; lo cual también comprueba que tales disposiciones al Código Penal para el Distrito Federal fueron creadas debido a la gran presión de algunos integrantes de la sociedad que exigían respuestas a las autoridades por el incremento de los secuestros en nuestra ciudad.

La iniciativa mencionada concluyó que el Código Penal para el Distrito Federal, debía contener el artículo 163 Bis y quedar como sigue:

*“**Art. 163 bis.** Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.*

Se le impondrá de siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”

Observándose que a diferencia del párrafo quinto del artículo 160 del Código Penal para esta Entidad Federativa, en esta figura específica el legislador ya incluye un verbo rector o verbo núcleo del tipo, consistente en **privar** de la libertad a una persona y agrega un elemento normativo relativo a la temporalidad

de la privación de la libertad al insertar la frase **por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión**, circunstancias que llegaron a agravar aún más el problema de interpretación en dicha figura delictiva, en primer término porque dicho dispositivo 163 bis, describía y sancionaba la misma conducta que el artículo 160 párrafo quinto y se encontraban vigentes en idéntico ámbito temporal y su idéntica validez espacial y en segundo término porque resultaba complicado poder acreditar en qué tipo de delitos se privaba de la libertad a una persona por un tiempo estrictamente indispensable para cometer delitos de robo o extorsión, toda vez que en casi todos los delitos de robo calificado donde se empleaba la violencia como medio preordenado para perpetrarlos, se daba una privación momentánea de la libertad. De esta manera, se podía caer en el absurdo de que prácticamente todos los delitos de robo con violencia en los que se vulnerara la libertad deambulatoria de una persona aunque fuera por unos segundos, éste se acreditaría como “Secuestro Express”, aunado al hecho de que en caso de acreditarse así, la punibilidad de éste último ilícito era mucho mayor a la de un robo calificado.

2.8 Artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 15 de septiembre del 2004

Ahora bien, no obstante lo acotado en el punto que antecede, en el propio decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal de fecha 15 de septiembre del 2004, su tercer artículo transitorio se establecía lo siguiente:

*“**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que sean contrarias a lo dispuesto en el presente decreto”.*

Por lo cual, atendiendo a lo estipulado en el artículo anteriormente citado, debió haber quedado derogado lo dispuesto en el artículo 160 párrafo quinto, ya que en teoría contravenía lo señalado en el artículo 163 bis, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, pocas eran las Autoridades que

daban cabal cumplimiento al artículo transitorio citado, ya que en la práctica se seguían aplicando ambas disposiciones y por ende generaba amplias controversias en cuanto a la interpretación de la ley se refería, aunado al hecho de que evidentemente las personas que llegaban a ser procesadas por una conducta delictiva de esa índole, preferían que se les aplicara el párrafo quinto del artículo 160 ya que contemplaba una punibilidad de **cinco a veinte años de prisión**, mientras que el artículo 163 bis contenía un margen punitivo de **siete a veinte años de prisión**.

2.9 Reforma al artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal de fecha 24 de Febrero del 2006

No habían pasado ni dos años de la reforma en la que se adicionó el artículo 163 Bis al Código Penal para el Distrito Federal, cuando en fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2006, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto que reforma diversos artículos del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entre los cuales se encontraba el párrafo segundo del multicitado artículo 163 Bis; decreto en el que los legisladores afirmaban en su exposición de motivos como argumento toral lo siguiente:

“Actualmente, el tema del secuestro es un problema hiriente, delicado y sensible para toda la ciudadanía en el Distrito Federal y en todo el país; asimismo, representa una deuda pendiente del Gobierno en materia de seguridad. Tan sólo en el Distrito Federal se registran anualmente 300 secuestros y según especialistas esta cifra podría aumentar al doble de no existir un marco jurídico adecuado que evite la corrupción y combata la impunidad”.

De lo anterior se puede apreciar que se consideraba que en general, en nuestra ciudad no había un marco jurídico adecuado para combatir impunidad, advirtiéndose con ello que los propios legisladores admitían que la creación del delito de Secuestro Exprés no había sido suficiente para abatir los índices delictivos de esa índole, por lo cual decidieron aumentar el margen de punibilidad

del referido delito de manera considerable, quedando el artículo de la siguiente manera:

“Art. 163 bis...”.

“Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”³

Con esto se considera que se vuelve a caer en el yerro de incrementar las penalidades, creyendo que de esa manera se reduciría el índice delictivo en cuanto al delito materia del presente trabajo, además de que se vuelve a omitir legislar para crear otras estrategias o alternativas que serían de mayor ayuda para disminuir la gran cantidad de delitos que aquejan a nuestra gran ciudad.

2.10 Derogación del párrafo quinto del Artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal

Finalmente el día 9 nueve de junio del 2006, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, entre las cuales se deroga el párrafo quinto del artículo 160 del referido ordenamiento, pues como se destacó anteriormente dicho párrafo describía y sancionaba la misma conducta que el artículo 163 bis, lo cual evidencia los grandes problemas que se presentaron, derivados de la creación del delito de Secuestro Exprés. Tan es así que los propios legisladores optaron por tratar de enmendar los errores cometidos, dadas las grandes irregularidades que se presentaron derivadas de una legislación hecha de manera apresurada; así las cosas, se puede colegir que en la breve historia del delito de Secuestro Exprés, se presentaron diversas complicaciones que a la fecha siguen generando obstáculos para una debida aplicación de la ley penal en esta Entidad Federativa y que como se expondrá en líneas posteriores

³ Código Penal para el Distrito Federal (Editorial Sista, México 2009).

de este trabajo, lo que podría enmendar los errores legislativos sería la derogación del multicitado delito de Secuestro Exprés, dando así cumplimiento al mandato constitucional de la seguridad jurídica.

III. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA ESPECÍFICA

3.1 Tipo Penal

El tipo penal, entendido éste como “la abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito.”¹

En el presente caso el de “Secuestro Express”, contemplado en el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra señala:

“Art. 163 bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 de este Código o para obtener algún beneficio económico.”²

Encontramos en primer término que el legislador consideró que dicha figura típica, debía estar clasificada en el capítulo III de Título Cuarto, correspondiente a los Delitos contra la Libertad Personal, del mencionado código punitivo, observando en ello un aspecto que se considera inadecuado, pues tomando en consideración que en el delito de Secuestro Exprés, la **acción final** es cometer los delitos de robo o extorsión, dicha figura delictiva en todo caso debería estar contemplada en el título Décimo Quinto, correspondiente a los Delitos contra El Patrimonio, toda vez que como quedó establecido previamente, en el caso del Secuestro Exprés, la privación de la libertad personal es **por un periodo muy corto** e incluso puede durar pocos minutos, circunstancia que hace una gran diferencia con los restantes delitos que se contemplan en el citado Título Cuarto en los cuales la privación de la libertad de una persona puede durar varios meses e incluso años lo cual se considera sumamente grave; realizándose de esta forma otra gran crítica al delito de Secuestro Exprés motivo del este trabajo, toda vez que no podemos comparar la gravedad del citado “Secuestro Exprés” con la de los

¹ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Cuerpo del Delito y Tipo Penal**. Primera edición, Editorial Ángel Editor, México 2007. p. 51.

² Código Penal para el Distrito Federal (Editorial Sista, México 2009).

demás ilícitos que se mencionan en el mismo título, en virtud de que sólo el “Secuestro Exprés” presenta un elemento normativo de temporalidad **“que queda a estricto arbitrio del juzgador para su debida acreditación.”**³

Sin embargo, esto lo aparta de la gravedad de los delitos contemplados en el Título Cuarto del Código Punitivo, en los cuales el legislador no hace distinción alguna en el tiempo que una persona dure privada de su libertad.

Continuando con el análisis del tipo penal de ilícito de Secuestro Exprés, también observamos que se trata de un delito de acción, ya que se perpetra mediante un comportamiento positivo; de resultado formal o jurídico, aunque como se señaló anteriormente, la acción final de dicho ilícito es meramente patrimonial; asimismo se considera como un delito de daño “por causar precisamente un daño directo y efectivo en los intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada”⁴ de duración permanente o continuo ya que su consumación se prolonga en el tiempo y doloso ya que quien lo perpetra debe conocer los elementos subjetivos del hecho o previendo como posible el resultado típico, queriendo y aceptando su realización; sin embargo como podemos observar en el tipo penal de Secuestro Exprés y dado el título donde fue agregado, el legislador da mayor importancia al aspecto de la privación de la libertad que al robo o la extorsión, quedando entonces prácticamente equiparado a un delito de Secuestro tanto en su estructura típica como en su punibilidad dada la privación de la libertad que se da aunque ésta sea muy breve (la cual puede ser incluso por tan sólo unos segundos), ya que el tipo penal no hace distingo alguno al respecto.

3.2 Tipicidad

Siendo la tipicidad el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, en el delito de Secuestro Exprés, ésta se da con el hecho de que una o varias personas priven de su libertad a una persona por el tiempo

³ ORTIZ DORANTES, Angélica. **Secuestro exprés**. Primera Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales México 2005. p. 125.

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Trigésima Octava edición, Editorial Porrúa, México 1997. p. 137.

estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, y es precisamente al abordar este aspecto, donde encontramos la complejidad en la acreditación del citado ilícito, pues el mismo se confunde ampliamente con los ilícitos de robo o extorsión, dado que como se destacó en el capítulo del marco histórico resulta muy difícil acreditar en qué casos específicos se puede actualizar el ilícito de Secuestro Exprés, toda vez que en casi todos los delitos de robo calificado o extorsión donde se emplee la violencia como medio preordenado para perpetrarlos y se de una privación momentánea de la libertad podrían ser Secuestro Exprés, ya que atendiendo estrictamente a la norma todos esos supuestos en los que se vulnere la libertad deambulatoria de una persona aunque sea por unos segundos, se debe acreditar como "Secuestro Express". Por lo anterior se expone el siguiente ejemplo tratando de ilustrar lo antes señalado:

El sujeto pasivo "X" va caminando por un callejón oscuro a las 23:00 horas, momento en que es abordado por el sujeto activo "Y" quien lo arrincona impidiéndole que siga su camino, posteriormente le saca una navaja con la que lo amaga, al tiempo que le exige sus pertenencias, logrando así apoderarse de sus objetos personales tales como su reloj, la billetera y su teléfono celular, teniéndolo arrinconado aproximadamente 2 minutos y posteriormente el sujeto activo "Y" se da a la fuga corriendo con los objetos en su poder ¿Estaríamos en presencia de un delito de Secuestro Exprés o de Robo Calificado?

Atendiendo al ejemplo anteriormente expuesto y apegados estrictamente a la legalidad, la conducta perpetrada por el sujeto activo "Y", encuadraría perfectamente en el delito de "Secuestro Express", toda vez que privó de su libertad a otro (arrinconando e impidiendo seguir su camino al sujeto pasivo "X"), por el tiempo estrictamente indispensable (2 minutos) para cometer el delito de robo (se apoderó de su reloj, billetera y teléfono celular); sin embargo en la práctica, todas esas conductas u otras similares son consideradas como **Robos Calificados**, lo cual demuestra lo inútil e inservible de la descripción típica de "Secuestro Express", dado que ni siquiera ha sido posible aplicar una correcta tipicidad de cuyos supuestos realizan los órganos de procuración y administración de justicia en nuestra ciudad, en virtud de lo complicado que resulta desentrañar

de la estructura típica de dicho delito qué casos se pueden considerar como privaciones de libertad estrictamente indispensables para cometer los delitos de robo o extorsión.

3.3 Ausencia de tipo

En este rubro, tenemos que tanto en el delito de Secuestro Exprés, como en todos los delitos, “se da la ausencia de tipo al faltar los elementos objetivos y normativos de la estructura típica, teniendo como elementos objetivos aquellos que se perciben a través de los sentidos y se demuestran científico naturalmente.”⁵

En tanto que los elementos normativos se pueden derivar en el aspecto cultural requerido por el tipo; en el mismo sentido se establece que no puede haber delito de Secuestro Exprés si no hubo una privación de la libertad para robar o extorsionar, resultando entonces polémico el hecho de que en muchos casos no se puede establecer si se da una privación de la libertad a una persona que se le impidió el paso durante su trayecto por una calle o bien si durante el amago se quedó inmóvil; aspectos que como ha quedado establecido resultan muy difíciles de acreditar, es por ello que en muchos casos se acredita el delito de Secuestro Exprés, cuando en ocasiones falta el elemento normativo jurídico expreso, consistente en la privación de la libertad.

3.4 Clasificación de tipos penales

Los tipos penales previstos en el Código Penal para el Distrito Federal, están ordenados de acuerdo a la importancia del bien jurídico que tutelan, es decir el legislador consideró que dicho ordenamiento debería de contemplar en un principio los delitos cuya lesión al bien jurídico sea de mayor gravedad que otros, dejando en claro con tal aspecto cuales son los bienes jurídicos más preciados

⁵ DÍAZ ARANDA, Enrique. Teoría del Delito. (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos), México 2006. p. 191.

para nuestra sociedad y los que desde luego deben ser mas protegidos en nuestro orden jurídico, quedando en la siguiente manera:

LIBRO SEGUNDO.

- TÍTULO PRIMERO.** Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal.
- TÍTULO SEGUNDO.** Procreación Asistida, Inseminación Artificial y Manipulación Genética
- TÍTULO TERCERO.** Delitos de Peligro Para la Vida o la Salud de las Personas.
- TÍTULO CUARTO.** Delitos contra la Libertad Personal.
- TÍTULO QUINTO.** Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual
- TÍTULO SEXTO.** Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad cometidos en contra de las personas mayores y menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan la capacidad de resistir la conducta.
- TÍTULO SÉPTIMO.** Delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria
- TÍTULO OCTAVO.** Delitos cometidos contra un integrante de la familia.
- TÍTULO NOVENO.** Delitos contra la filiación y la Institución del Matrimonio

TÍTULO DÉCIMO. Delitos contra la Dignidad de las Personas

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO Delitos contra las Normas de Inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO Delitos contra la Paz, la Seguridad de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO Inviolabilidad del Secreto

TÍTULO DÉCIMO CUARTO (Derogados).

TÍTULO DÉCIMO QUINTO Delitos contra el Patrimonio.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO Operaciones con recursos de Procedencia Ilícita.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Delitos contra la Seguridad Colectiva.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO Delitos Contra el servicio público cometidos por servidores públicos.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO Delitos contra el servicio público cometidos por particulares

TÍTULO VIGÉSIMO Delitos contra el adecuado desarrollo de la Justicia cometidos por servidores públicos.

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO	Delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa.
TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO	Delitos cometidos en el ejercicio de la Profesión.
TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO	Delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de Transporte.
TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO	Delitos contra la fe pública
TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO	Delitos contra el ambiente y la gestión ambiental.
TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO	Delitos contra la democracia Electoral.
TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO	Delitos contra la seguridad de las Instituciones del Distrito Federal.

En este sentido, se puede observar que el delito de Secuestro Exprés quedó incluido dentro del Título Cuarto denominado “Delitos contra la Libertad Personal”, es decir el legislador consideró que como en la configuración del referido ilícito se debe de dar una privación de la libertad para cometer los delitos de robo o extorsión, se lesiona uno de los bienes jurídicos mas preciados para el hombre consistente en su libertad personal, lo cual no es discutible, sin embargo como se señaló anteriormente, no podemos comparar la gravedad del ilícito de Secuestro Exprés con la de los demás ilícitos que se mencionan en el mismo título, **en virtud de que no vive la misma aflicción o zozobra una persona que es privada de su libertad por 5 ó 10 minutos a sabiendas que va a ser robada**

o extorsionada a alguien que es privado de su libertad por varios días o incluso meses o años y no tiene la certeza de que vaya a ser puesto en libertad o peor aún que vaya a quedar con vida, pues como en muchos casos se ha dado, algunos secuestradores a pesar de que obtuvieron el rescate, deciden privar de la vida a sus víctimas para evitar que éstas los puedan reconocer en el caso de que las dejen en libertad; es por ello que en este trabajo se insiste que el delito de Secuestro Exprés debe quedar suprimido dado que no presenta la gravedad de un Secuestro como para que se le denomine de esa forma.

3.5 Concurso aparente de normas incompatibles entre sí

Existe concurso aparente de normas cuando “la conducta antijurídica que es objeto de incriminación se presenta a primera vista, como subsumible en dos o más tipos penales que se excluyen recíprocamente, pues su simultánea aplicación conculcaría los principios lógicos y valorativos que norman el sistema y la interpretación del ordenamiento penalístico.”⁶

Por lo que “un hecho punible puede quedar tipificado en preceptos diferentes, es decir en aparente concurso de dos o más leyes que parecen disputarse la tipicidad del acto bajo las cuales queda aparentemente comprendido el mismo hecho, por eso se habla de concurso aparente de normas incompatibles entre sí.”⁷

En el caso que nos ocupa, al realizar un análisis jurídico minucioso del delito de “Secuestro Express”, encontramos que en la conducta que describe dicha figura delictiva se presenta un concurso aparente de normas, pues aunque si bien se viola solo una disposición, hay dificultad para determinar cual sea, pues varias tipifican un mismo hecho en nuestro Código Penal; es decir cuando se perpetra un robo o una extorsión en los que se emplee como medio preordenado una privación de la libertad, en teoría se debe de tener por acreditado el ilícito de secuestro exprés, sin embargo la descripción típica del referido delito no hace

⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003. p.183.

⁷ PESSOA, Nelson R. Concurso de Delitos 1 Concurso de tipos penales (Directo). Primera edición, Editorial Hammurabi, 1996. p. 125.

distinción alguna en el tiempo o la forma en que la víctima pueda estar privada de su libertad, por lo que entonces los numerales 220 que prevé el delito de robo y el 236 que describe el delito de extorsión, aparentemente disputarían la tipicidad del artículo 163 bis relativo al secuestro exprés, pues resultan hechos idénticos al no haber una disposición que nos establezca en qué circunstancias, bajo qué términos y por cuánto tiempo deba darse la privación de la libertad como para afirmar que nos encontramos en presencia de una conducta tipificada como secuestro exprés; pues como se establece en líneas anteriores, no existe en nuestro ordenamiento punitivo disposición alguna que nos permita observar con claridad en qué casos una privación de la libertad perpetrada con la finalidad de robar o extorsionar sea eficaz para actualizar el multiriferido Secuestro Exprés o bien en un dado caso en que dicha privación sea tan breve que no se considere efectiva para lograr la ilícita pretensión lucrativa.

Ahora bien con la finalidad de que el concurso aparente de normas no genere los problemas antes señalados, el legislador estableció en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, los dispositivos que deben aplicarse en tales casos, estableciendo lo siguiente:

- “Art. 13.- (Principio de especialidad, consunción y subsidiariedad).
Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones:*
- I. La especial prevalecerá sobre la general;*
 - II. La de mayor protección al bien jurídico absorberá a la de menor alcance o;*
 - III. La principal excluirá a la subsidiaria”.*

Sin embargo en ninguna de las fracciones del numeral antes señalado podría aplicarse el concurso de normas que se analiza, pues el secuestro exprés no es una figura especial ni lo prevé una ley especial, no se trata de una disposición principal y si bien el bien jurídico que tutela lo es la libertad personal, se pone en tela de juicio que tan grave podría ser una privación de la libertad que dure tan solo unos segundos a diferencia de un gran detrimento patrimonial que pueda

afectar gravemente a una persona o incluso a una familia completa, dado que se trata de un delito que lesiona una dualidad de bienes jurídicos, por una parte la libertad personal y por otra el patrimonio. Por lo anterior y atentos a los razonamientos señalados, afirmamos que el problema del concurso aparente de normas que genera el delito de secuestro exprés día con día se presenta en las instituciones de procuración y administración de justicia de nuestra gran ciudad, lo que ocasiona que existan personas privadas de su libertad por periodos prolongados en los diversos Reclusorios de esta Entidad Federativa que fueron sentenciados por el delito de "Secuestro Express", cuando en realidad el ilícito que cometieron fue el de Robo Calificado o Extorsión Calificada, lo cual genera inseguridad jurídica, siendo esto la consecuencia de una disposición mal establecida, con grandes lagunas jurídicas y creada bajo presión política que no sirvió para su cometido.

3.6 Concurso real de delitos

Es precisamente en este rubro donde podemos obtener un panorama más amplio de la propuesta expuesta en este trabajo, en orden a los siguientes razonamientos.

Siendo el delito de Secuestro Exprés de aquellos considerados como complejos en virtud de que dicha figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva y superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente; sin embargo la creación de la referida figura típica se considera innecesaria, dado que para la debida acreditación de esos supuestos delictivos, basta la aplicación del concurso efectivo de tipos penales, el cual se acredita cuando un mismo sujeto es autor de varios delitos sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

El Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 28 lo siguiente:

“Art. 28.- (Concurso ideal y real de delito).

Hay concurso ideal, cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos.

Hay concurso real, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

No hay concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado.

En caso de concurso de delitos se estará a lo dispuesto en el artículo 79 de este Código.”

Del texto anterior podemos apreciar claramente que en el caso de que una o varias personas priven de su libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, no es necesaria la creación de una figura compleja, sino basta la actualización tanto del delito de **privación de la libertad personal** como del **robo** o la **extorsión** según sea el caso y para su punición imponer las sanciones correspondientes en caso de concurso real de delitos que establece el artículo 79 del multicitado Código Penal para el Distrito Federal, que en lo conducente establece lo siguiente:

“Art. 79.- (aplicación de la sanción en el caso de concurso de delitos).

...

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el artículo 33 de este Código.”

Entonces si un sujeto es encontrado culpable de haber privado de su libertad a una persona para robarla o extorsionarla, para su debida punición el Órgano Jurisdiccional podría aplicar tanto la pena que corresponda al delito de privación de la libertad personal, mas las correspondientes a los delitos de robo o

extorsión; ejerciendo de esa forma su libre arbitrio dependiendo el caso de que se trate y aplicar lo establecido en el citado artículo 79; exponiendo el siguiente ejemplo para ilustrar lo antes señalado

Sí el sujeto activo “Y” es encontrado culpable de haber privado de su libertad al sujeto pasivo “X” al momento en que caminaba en las calles del Distrito Federal con la finalidad de robarle un bien cuyo valor no excede de 300 veces el salario mínimo, para lo cual lo amagó con una navaja privándolo de su libertad y el Juez de la causa consideró en su sentencia que el sujeto activo “Y” era acreedor de un grado de culpabilidad equidistante entre la mínima y la media, aplicaría la siguiente sanción: Por lo que hace al delito de privación **personal de la libertad personal** sería aplicable el párrafo primero del artículo 160 que prevé una sanción que va de 6 meses a 3 tres años de prisión, por lo que le corresponderían 1 AÑO 1 MES 15 DÍAS DE PRISIÓN; pena que se incrementaría por lo que respecta al delito básico de **robo** siendo aplicable el precepto 220 fracción II cuyo margen de punibilidad va de 6 meses a 2 dos años de prisión y de 60 a 150 días multa, por lo que le corresponderían 10 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN Y 82 DÍAS MULTA, pero como el robo resultó calificado por haberse perpetrado mediante la violencia moral y en contra de transeúnte le serían aplicables los artículos 224 y 225 que contemplan sanciones que van de 2 a 6 años por cada una de dichas calificativas, correspondiéndole entonces 3 TRES AÑOS DE PRISIÓN por haberse perpetrado mediante la **violencia moral** y 3 TRES AÑOS DE PRISIÓN más por haberse cometido en contra de **transeúnte**, lo que da un total a imponer al sujeto activo “Y” por la comisión de los ilícitos perpetrados de **8 AÑOS DE PRISIÓN Y 82 DÍAS MULTA.**

Pena que se considera suficiente y ejemplar para una persona que perpetró un delito como el que se analiza en el presente trabajo y a la cual se puede arribar empleando un concurso efectivo de tipos penales para su debida punición, dejando con ello en claro que de esta forma se evitarían penas excesivas que definitivamente en nada ayudan a resolver el problema de la delincuencia en nuestra gran ciudad.

3.7 Non Bis In Idem

El vocablo *Non bis in idem*, término de origen latino, significa “no dos veces sobre lo mismo” es decir, que no recaiga duplicidad de sanciones por un hecho ilícito, en los casos en que se aprecie el mismo sujeto, hecho y circunstancia; por una parte, su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción (vertiente material) y por otra es un principio (procesal) en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere no dos procesos con el mismo objeto.

Considerado como principio al igual que el de legalidad y tipicidad, posee naturaleza de derecho subjetivo y fundamental tal como ha quedado plasmado en nuestra Carta Magna. La figura del *Non bis in idem*, como uno de los principios de la potestad sancionadora del Estado, forjó sus bases y presentó mayor desarrollo dentro del ámbito del Derecho Penal, pero con el tiempo, al igual que otros principios fundamentales ha sido paulatinamente matizado para su utilización dentro de otras áreas tales como el derecho administrativo sancionador.

Ahora bien, dicho principio en lo que a este trabajo concierne, cobra gran relevancia en virtud de que el delito de Secuestro Exprés en muchas ocasiones al ser aplicado por los Órganos Jurisdiccionales de nuestra ciudad, viola el referido principio *Non bis in idem* al realizar su punición, circunstancia que evidentemente deriva de lo complejo que resulta interpretar los diversos elementos que componen la referida figura típica y si bien es cierto algunos Tribunales Colegiados se han pronunciado en que el citado delito en su aspecto básico no produce transgresión al artículo 23 Constitucional, sin embargo, sí se viola dicho principio en los casos en que se actualizan las agravantes previstas en el artículo 164 del Código Penal para esta Entidad Federativa, pues en esos casos se puede prever una doble sanción para una misma conducta, es decir la descripción del tipo autoriza al Juzgador a sancionar en forma independiente por los delitos de robo y extorsión, lo cual va en contra del apotegma *Non bis in idem*.

Sin que pase por desapercibido que si bien la intención del legislador al crear el tipo penal en análisis, fue dar una herramienta útil a las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia a fin de acreditar las citadas conductas que cotidianamente se realizan en la sociedad, concretamente la relativa a los actos de privación de la libertad momentáneos o de corta duración, que son cometidos, no para solicitar un rescate, sino para perpetrar los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico, no obstante lo anterior, los legisladores no previeron que la descripción del delito de Secuestro Exprés en muchas ocasiones provoca que la propia conducta se recalifique y se castigue doblemente al actualizarse algunas de las calificativas que al citado delito pueden recaer.

3.7.1 Constitucional

El principio *Non bis in idem* en su aspecto constitucional, es empleado como un derecho humano fundamental que protege la esfera jurídica del inculpado y por ende está fuertemente vinculado con los principios de “*certeza*”, “*racionalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*” y el de “*proporcionalidad*”, por lo que constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado; éste principio fue reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”⁸

La anterior transcripción es restringida y aparentemente clara, pero en la práctica ya no lo resulta tanto, en virtud de que no puede limitarse a proteger la

⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Editorial Sista, México 2009).

múltiple persecución penal de los gobernados, sino que su sentido resulta más amplio y abarca diversos aspectos en la seguridad jurídica de una persona que ha sido procesada por un delito como podría ser el Secuestro Exprés en el cual el principio *Non bis in idem* protege también el no ser sancionado dos veces por la misma conducta; es por ello que dicho principio adquiere valor como derecho público subjetivo el cual constantemente es vulnerado, pues en nuestro país es frecuente que se impute mas de una vez la misma conducta a una persona, lo cual desde luego agrava su situación jurídica prolongando el tiempo en que pueda estar privado de su libertad debido a una mala individualización de la punibilidad, derivada de no respetar el principio del *Non bis in idem*; para lo cual basta observar las múltiples sentencias que los juzgadores en materia penal del Distrito Federal han realizado con respecto al delito de Secuestro Exprés en las que en diversas ocasiones se recalifica la conducta siendo el resultado de aplicar el párrafo segundo del artículo 163 bis que permite punir “*sin perjuicio de las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión*”.

3.7.2 Material

El aspecto material del principio *Non bis in idem*, es el que nos resulta mas claro en el análisis jurídico que se expone en este trabajo, en virtud de que se emplea protegiendo a un inculpado a que no pueda ser penado varias veces por el mismo hecho y que desde luego en el caso del delito de Secuestro Exprés resulta fundamental destacar su correcta aplicación, evitando de esa manera la categórica violación al apotegma del *Non bis in idem*.

Analizando a fondo el texto que conforma el segundo párrafo del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, observamos que el mismo comprende lo relativo a la punibilidad del delito, al señalar:

“Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los

delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones.”

Redacción de la cual debemos entender que dicho párrafo faculta al juzgador para sancionar además del delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés como el de robo o extorsión, sin que resulte discutible que válidamente puedan considerarse como acumulables los ilícitos referidos y no pueda argumentarse que conforme al tipo en cuestión, una vez cometido el de robo o extorsión, el de privación de la libertad se reduzca a un simple medio empleado para la ejecución de aquellas contravenciones, puesto que el delito de privación de la libertad en la modalidad de Secuestro Exprés, se puede integrar inclusive aunque no se logren consumir los delitos de robo o extorsión o no se obtenga algún beneficio económico; sin embargo, lo cuestionable en este caso sería al momento de aplicar las calificativas contenidas en el artículo 164 del citado ordenamiento punitivo, toda vez que si atendemos literalmente lo expuesto en el segundo párrafo del numeral 163 bis, se podrían actualizar tanto las calificativas que prevén los delitos de robo y extorsión, como las de la privación de la libertad en su modalidad de Secuestro Exprés, lo cual se considera en flagrante violación al principio Non bis in idem en su aspecto material, dado que la redacción del mencionado párrafo es clara al señalar “**sin perjuicio**”.

Ahora bien, para robustecer lo expuesto anteriormente, podríamos formularnos las siguientes preguntas: ¿si varias personas cometen el delito de Secuestro Exprés, podría actualizarse la calificativa prevista en la fracción III del artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal consistente en **quienes lo lleven a cabo actúen en grupo** y al mismo tiempo acreditar para el delito de robo la calificativa contemplada en el numeral 252 del citado ordenamiento consistente en **pandilla**? o bien ¿si una persona para privar de la libertad a otra con la finalidad de robarla o extorsionarla utilizó la **violencia**, actualizando con ello la calificativa prevista en la fracción IV del referido numeral 164, al mismo tiempo

podría acreditarse la circunstancia agravante para el delito de robo prevista en el artículo 225 fracción I del referido código consistente en **violencia física o moral**?

En estricto derecho de acreditar conjuntamente las circunstancias agravantes antes señaladas, evidentemente se estaría recalificando la conducta y por ende vulnerando ampliamente el principio del *Non bis in idem* en su aspecto material, sin embargo en la práctica muchos juzgadores pasan por alto tal disposición y llegan a actualizar en el delito de Secuestro Exprés diversas circunstancias agravantes que se contraponen entre sí, basados erróneamente en lo dispuesto por el párrafo segundo del numeral 163 bis, lo cual si bien es cierto es causa de una mala interpretación de la ley, por otro lado demuestra que el delito de Secuestro Exprés presenta varias lagunas jurídicas y dificultades para ser interpretado tanto en su estructura típica, como en sus circunstancias agravantes y la punibilidad que presenta el multicitado ilícito.

3.7.3 Formal

Desde el punto de vista formal, el principio *Non bis in idem* cobra especial relevancia en lo que a este análisis concierne, pues permite visualizar con claridad la protección que hace de un gobernado que fue juzgado estableciendo la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes; el aspecto formal constituye un carácter del proceso según el cual, el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva; a nuestro juicio, una de las mas importantes incógnitas a clarificar, puesto que, según hemos sostenido, las cuestiones relativas al *Non bis in idem* son polémicas y controvertidas al momento de ser aplicado a los casos concretos, ya que su enunciado supuestamente claro y sencillo, se pierde en un laberinto de interpretaciones, que generalmente al menos en México, tratan de nulificarlo, permitiendo que el Estado inicie constantes y repetidos intentos de perseguir y

tratar de condenar a un individuo; sin perder de vista y mostrando preocupación por ello que la justicia penal en nuestro país es selectiva y la acción punitiva es frecuentemente implementada cuando existen intereses políticos, económicos o de opinión pública (*como en el caso de la creación del delito de Secuestro Exprés*), que desatan en forma abusiva la persecución penal, la que con frecuencia se desborda con irracionalidad, improvisación y arbitrariedad, violando el principio *Non bis in idem*.

Como quedó demostrado en el apartado del marco histórico, el delito de Secuestro Exprés fue creado de forma vertiginosa, sin que los legisladores consideraran los problemas que en un futuro acarrearía su apresurada legislación, pues como puede observarse la acreditación y punición que del citado delito realizan los órganos de impartición de justicia en nuestra ciudad, viola constantemente el principio *Non bis in idem* y si bien no lo hacen propiamente en su aspecto formal al condenar en mas de una ocasión a una persona que haya sido sentenciada por dicho delito, sí lo hacen continuamente desde el punto de vista material al recalificar la conducta del citado delito en muchas de las sentencias que dichos órganos emiten.

3.7.4 Procesal

Finalmente, el aspecto procesal del principio *Non bis in idem*, indica que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos, es decir impide también la múltiple persecución penal como garantía de seguridad del inculpado, o mejor dicho un sentido procesal del referido principio cubre el riesgo de una persecución penal renovada cuando ha fenecido una anterior o aún esté en trámite.

La garantía también ampara a un imputado cuya persecución penal ha alcanzado cierta importancia procesal, sin embargo, solo en lo que a este aspecto se trata, el Código Penal para el Distrito Federal, ha realizado un apartado

especial mencionando incluso los supuestos en los que se puede vulnerar el principio *Non bis in idem* en su aspecto procesal, tal como se puede apreciar en lo dispuesto por el artículo 122 del referido ordenamiento, el cual establece lo siguiente:

“Art. 122.- *(Non bis in idem). Nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.*

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el que se haya iniciado en segundo término;

II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o

III. Dos sentencias, dictadas en procesos distintos, se hará la declaratoria de nulidad de la sentencia que corresponda al proceso que se inició en segundo término y se extinguirán sus efectos.”

No obstante lo referido en el texto anterior, podemos observar que el Código Penal para nuestra ciudad no previene los supuestos en los que se puede vulnerar el principio del *Non bis in idem* en su aspecto material, es decir, que en una misma sentencia se proteja a un inculpado a que no pueda ser penado dos veces por el mismo hecho, de lo que se advierte que dada la múltiple interpretación que del citado principio establecen los jueces en nuestro país, los primeros perjudicados resultan ser los justiciables quienes a final de cuentas pagan las consecuencias emanadas tanto de preceptos imprecisos como de supuestos delictivos de cuyo origen no se realizó un estudio pormenorizado, detallado y preciso que lejos de beneficiar al sistema de justicia en México, obstaculizan y dificultan la impartición de justicia en nuestro país, ejemplo claro de ello es el delito de Secuestro Exprés

que a pesar de tener poco tiempo de formar parte del catálogo de las figuras delictivas de esta Entidad Federativa, ha ocasionado diversos problemas jurídicos cuyo resultado obtenido es el que muchas personas se encuentren compurgando excesivas penas de prisión por conductas que finalmente no resultaron tan lesivas para nuestra sociedad.

3.8 Conducta y Ausencia de Conducta

La acción es una de las formas de la conducta, constituyendo por tanto una de las especies de dicho género, la cual consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico o extratípico, es por ello que da lugar a un *“tipo de prohibición.”*⁹

Por lo tanto la ausencia de conducta es su aspecto negativo o mejor dicho un impeditivo de la formación de la figura delictiva por ser la actuación humana, positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema jurídico.

La conducta en el delito se Secuestro Exprés para estar debidamente acreditada debe realizarse a través de una acción consistente en privar de la libertad a una persona por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico; la calidad de sujeto activo puede recaer en cualquier persona, el tipo no exige una calidad específica en el sujeto para considerarlo como autor de la conducta y admite la coautoría (pluralidad de sujetos activos); asimismo “el sujeto pasivo puede serlo cualquier persona a la que se le prive de su libertad, no exigiéndose alguna calidad específica al respecto.”¹⁰

⁹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 2003. p. 299.

¹⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Décimo Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2002. p. 518.

En cuanto a los elementos subjetivos, el tipo en análisis es de realización dolosa porque la voluntad (genérico) del o de los sujetos activos debe dirigirse a privar de la libertad al sujeto pasivo por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 del Código Penal para el Distrito Federal respectivamente o para obtener un beneficio económico; asimismo contiene el elemento consistente precisamente en el propósito de realizar las citadas figuras delictivas (elemento subjetivo específico).

Dentro de su conformación incluye elementos normativos de valoración jurídica. Para dar contenido a la conducta consistente en privar de la libertad a alguna persona, es necesario atender a la conformación del delito básico de privación de la libertad personal, previsto en el artículo 160 del código referido, pues de éste último tipo penal, aquél adopta sus características esenciales y las integra en una nueva descripción típica a la cual se añaden nuevos elementos que le otorgan autonomía; asimismo para demostrar el diverso elemento exigido como indispensable para la acreditación del tipo penal en estudio, esto es, que la conducta se lleve a cabo por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico, es indispensable acudir a la descripción que de tales ilícitos efectúa el legislador en los artículos 220 y 236 del citado código sustantivo y cuyos elementos necesariamente se deben entender contenidos en la disposición legal que se analiza.

Como se desprende de lo anterior, el tipo previsto en el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se compone de elementos objetivos (acción consistente en la privación al sujeto pasivo de la posibilidad de determinar por sí mismo su situación en el espacio físico y subjetivos (dolo y propósito para cometer otros ilícitos) propios.

Ahora bien, en cuanto a la ausencia de conducta del referido ilícito, como en todos los demás, una de las causas impeditivas de la integración del delito se

daría cuando la actividad se realice sin intervención de la voluntad del agente, es decir que sea consecuencia de una violencia irresistible que obligue al agente a realizar tal ilícito, para lo cual se debería de demostrar la falta del elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que como se ha establecido es siempre un comportamiento humano voluntario.

Del anterior análisis se puede colegir que efectivamente el delito de Secuestro Exprés presenta una complejidad a diferencia de otras descripciones típicas, en virtud de que para su integración es necesario acudir a la descripción de otros delitos de los cuales se debe acreditar que eran la pretensión final del agente valiéndose de una privación de la libertad que desde luego le facilitaría robar, extorsionar u obtener algún beneficio económico; sin embargo, como quedó establecido en líneas anteriores en este trabajo, toda la dificultad que presenta la integración del delito de Secuestro Exprés, se realiza en vano, toda vez que el código punitivo contempla en otros numerales la misma conducta que puede ser actualizada y debidamente acreditada aplicando simplemente un concurso efectivo de tipos penales.

Argumentos los anteriores que sustentan la pretensión motivo de este trabajo, consistente en derogar la figura delictiva de Secuestro Exprés cuya conducta como se puede apreciar en el presente apartado, se obtiene de adoptar características esenciales de otras descripciones típicas tanto en su verbo rector como en las pretensiones finales del ilícito en mención, lo cual a diferencia de otros delitos resulta complicado acreditar, dando lugar a un sinnúmero de interpretaciones por parte de las autoridades en materia penal que por ende provocan inseguridad jurídica en los gobernados, encontrándonos en posibilidad de afirmar que existen personas privadas de su libertad, por haber perpetrado conductas que no se ajustaron a la descripción del artículo 163 bis del código sustantivo y que por lo enredoso y confuso de dicho texto, hayan sido procesadas y condenadas a elevadas penas de prisión como consecuencia de contar en dicho código con un supuesto que únicamente ha presentado gran polémica y

problemas que afectan gravemente la esfera jurídica de los justiciables; pues basta que un denunciante al rendir su declaración entendida ésta como “la relación que hace una persona acerca de determinados hechos, personas o circunstancias”¹¹ no sea preciso en cuanto a señalar si se le privó de su libertad o tan solo sufrió un amago que le impidió deambular, para que se genere la problemática antes planteada; por lo que en este trabajo se considera importante no pasar por alto la constante violación a los derechos públicos subjetivos de los gobernados que han llegado a ser sentenciados por el delito de secuestro exprés cuando en realidad los delitos que perpetraron llegaron a ser tan solo robos o extorsiones.

3.9 Tipicidad y Atipicidad

Se consideró necesario en este trabajo abordar nuevamente el principio de la tipicidad, solamente que ahora en conjunto con su aspecto negativo, es decir la atipicidad, debido a que atentos al apartado que le antecede, resulta de suma importancia vislumbrar los siguientes aspectos:

Para poder realizar una correcta adecuación de una conducta al tipo de Secuestro Exprés, resulta necesario que el activo prive de su libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener un beneficio económico, por lo tanto el verbo rector en el tipo penal a estudio radica en “*privar de la libertad a otro*”, lo cual no es debatible, sin embargo, dicha conducta de privación de libertad se encuentra restringida por un elemento normativo específico consistente en que ésta sólo se da por “*el tiempo estrictamente indispensable*” para cometer los demás delitos que señala el tipo, pero ¿qué debemos entender por el tiempo estrictamente indispensable?

¹¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2008. p. 14.

A nuestro criterio el citado elemento normativo es el que genera el error más grande que cometió el legislador en la creación de la figura de Secuestro Expreso, dado que la finalidad del ilícito en comento es meramente patrimonial, ya que “afecta al conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades.”¹²

Sin embargo, se consideró más reprochable el hecho de que para robar, extorsionar u obtener un beneficio económico se prive de la libertad a una persona; ahora bien, si atendemos a la literalidad del elemento normativo de temporalidad que el tipo requiere, tenemos que entender que dicha privación de la libertad no se debe prolongar más allá del momento en que el agente haya logrado obtener las finalidades que el tipo exige, pero qué pasaría si decide mantener al pasivo privado de su libertad, independientemente de que ya haya logrado su fin, a nuestro criterio estaríamos ante la presencia de una causa de atipicidad; pero para no generar impunidad sería más preciso que se acreditaran tanto los delitos de robo o extorsión y agregar la privación de la libertad personal como delitos autónomos; en este mismo orden de ideas y analizando otro supuesto, cómo podríamos afirmar si la privación de la libertad se dio por el tiempo estrictamente indispensable cuando no se hayan logrado consumir los delitos de robo o extorsión o no se haya logrado obtener algún beneficio económico, dado que entendemos que el legislador utilizó la expresión “para” que es una preposición que indica finalidad o destino y sinónimo del vocablo “hacia” antes de las frases “cometer los delitos de robo o extorsión” y “obtener algún beneficio económico”, de ese empleo lingüístico se deduce su intención de castigar el delito de privación como autónomo, con independencia de que también se agoten los elementos de los tipos de robo y de extorsión o se haya obtenido algún beneficio económico; pero resulta curioso el hecho de que para sancionar el delito si se

¹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Comentarios de Derecho Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1982. p. 13.

obtenga autonomía en cada uno de los supuestos que conforman el Secuestro Exprés, pero para acreditar la conducta no, por lo que se insiste en este caso cómo se podría decir que la privación se dio por el tiempo estrictamente indispensable cuando ni siquiera se consumaron los delitos de robo o extorsión o no se haya obtenido un beneficio económico, es decir qué parámetro podríamos obtener para afirmar que el tiempo fue el estrictamente indispensable, por lo que se considera que éste tipo penal **no admite la tentativa**; razonamientos los anteriores que demuestran la gama de complejidades que presenta la descripción típica de Secuestro Exprés y que la solución a tal problema sería desde luego la derogación del delito que lo contempla, siendo la historia la que fortalece la propuesta expuesta en este trabajo, ya que conductas de privación de la libertad para perpetrar los delitos de robo o extorsión u obtener un beneficio económico, no son nuevas y los códigos penales para esta ciudad que anteceden al vigente, contemplaban adecuadamente hipótesis normativas para quien cometía ese tipo de conductas, las cuales por décadas fueron castigadas adecuadamente sin la necesidad de crear nuevos supuestos jurídicos.

3.10 Antijuridicidad y Causas de Exclusión del Delito

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un “*anti*”, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al derecho; asimismo se debe tener presente que el juicio de la antijuridicidad comprende la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal, ya que ello corresponde a la culpabilidad.

La antijuridicidad es puramente lógica, atiende solo al acto, a la conducta externa y para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado, es decir una conducta es

antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación y radica ciertamente en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

En el caso que nos ocupa, es cierto que el delito de Secuestro Exprés constituye ante todo una acción antijurídica, pues su comisión desde luego es una contraindicación a la norma penal, al constituirse su verbo rector en privar de la libertad a otro, es decir “eliminar la libertad deambulatoria, restringir de la libertad de movimiento del pasivo o sustraer o separar a la víctima del lugar donde se halla en el momento de ejecutarse la acción típica, sea del sitio donde acostumbraba encontrarse, donde se encuentra de manera transitoria o bien, retenerla impidiéndole irse del lugar donde se halla, con el fin de obtener alguno de los propósitos previstos en la descripción típica.”¹³

Entonces se podría pensar que la derogación del artículo que lo contempla sería perjudicial o dañino para la sociedad pues la legislación penal dejaría de contemplar entre sus supuestos una figura plenamente antijurídica; sin embargo, como se ha sostenido en este trabajo, la derogación del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal no dejaría a la sociedad indefensa en los casos que se cometieran tales supuestos delictivos, toda vez que nuestro código punitivo previene eficazmente las conductas que ahora se denominan como Secuestro Exprés, en los delitos de privación de la libertad personal previsto en el artículo 160, el de robo contemplado en el numeral 220 y el de extorsión previsto en el artículo 236, todos del ordenamiento sustantivo mencionado; sin perder de vista que los principios del derecho penal si bien son la salvaguarda de los bienes jurídicos tutelados, también intenta constituir seguridad jurídica para los gobernados y que el fin inmediato de nuestra legislación descansa en la justicia,

¹³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2000. p 777.

comprendida ésta como “el equilibrio existente entre los actos del hombre y su regulación jurídica.”¹⁴

Ahora bien, la ausencia de antijuridicidad, en el delito de Secuestro Exprés, recaería evidentemente en causas de exclusión del delito, tal y como lo contempla el artículo 29 del Código Penal para esta Entidad Federativa, no obstante lo anterior, en lo que a éste ilícito concierne, se considera que la causa de exclusión que podría acreditarse con mayor facilidad, sería la prevista en la fracción I del artículo antes citado, consistente en la ausencia de conducta, pues no sería difícil que una persona obligue a otra o constriña su voluntad para obligarla a perpetrar un delito de Secuestro Exprés bajo alguna amenaza; sin que pase por desapercibido que la atipicidad también es una causa de exclusión del delito, al faltar alguno de los elementos que integran la descripción legal del delito, sin embargo, como se ha venido sosteniendo, en el secuestro Exprés podría no acreditarse el elemento normativo “*del tiempo estrictamente indispensable*” para cometer otros delitos, pero como se ha venido sosteniendo, sí se actualizarían otros como son la privación de la libertad, el robo o la extorsión; arribando así a la conclusión de que tanto en el delito que nos ocupa, como en todos los demás, podrían actualizarse causas que lo excluyan constituyendo entonces el elemento negativo de la antijuridicidad.

3.11 Culpabilidad e Inculpabilidad

La culpabilidad es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada; asimismo es considerada como el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta; para precisar la naturaleza de la culpabilidad existen dos teorías: la “*Psicológica*” y la “*Normativa*”.

¹⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Décima Primera edición, Editorial Porrúa, México 2006. Prólogo. p. IX.

La Teoría Psicológica funda la culpabilidad en el aspecto psicológico del sujeto activo; el adecuado análisis de la culpabilidad presupone el del sujeto por cuanto hace al elemento volitivo.

La Teoría Normativa establece que la base de la culpabilidad radica en la imperatividad de la ley, dirigida a quienes tienen capacidad para obrar conforme a la norma a fin de que se pueda emitir el juicio de reproche y toda vez que la imputabilidad es el presupuesto de la culpabilidad, esta teoría excluye a los inimputables, pues el estudio de la imputabilidad como presupuesto del delito se apoya en que este tema se analiza dentro de la teoría de la ley penal, como un concepto de orden general previo al caso concreto en que se atribuye una conducta a determinada persona, pues “el examen concreto corresponde a la imputabilidad como un elemento del delito o como presupuesto de la culpabilidad.”¹⁵

De acuerdo con los lineamientos del Código Penal vigente para esta Ciudad, los grados o tipos de culpabilidad son el dolo y la culpa:

El **dolo** consiste en causar intencionalmente el resultado típico con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho; dicho más sintéticamente, “el dolo es una voluntad determinada que, como cualquier voluntad, presupone un conocimiento determinado.”¹⁶

Sus elementos son dos, “*ético*” que consiste en saber que se infringe la norma y “*volitivo*” que es la voluntad de realizar la conducta antijurídica; asimismo existen diversas clases de dolo, las cuales pueden ser “*directo*”, “*indirecto o eventual*”, “*genérico*”, “*específico*” e “*indeterminado*”.

¹⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. Curso de Derecho Penal Parte General. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2008. p. 283.

¹⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Editorial Ediar Adrs, Argentina 2006. p. 429.

La **culpa** es el segundo grado de la culpabilidad y ocurre cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona solo por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, debiendo ser previsible y evitable; la doctrina le llama delito culposo imprudencial o no intencional; los elementos de la culpa son las partes esenciales de que se integra, siendo: *“conducta de acción u omisión”*; *“carencia de cuidado, cautela o precaución que exigen las leyes”*; *“resultado previsible y evitable”*; *“tipificación del resultado”* y *“nexo o relación de causalidad”*.

Precisado lo anterior y en relación al delito materia del presente trabajo, resulta primordial destacar que el delito de Secuestro Exprés, solo puede ser cometido dolosamente, es decir el agente lo realiza con conocimiento y conciencia de la antijuridicidad del hecho, toda vez que atentos a la naturaleza de dicho ilícito, no podríamos decir que alguien secuestró a una persona culposamente, ya que en este tipo de ilícitos el agente conoce y quiere los elementos objetivos pertenecientes al tipo.

Por lo cual se puede establecer que el autor de un delito de Secuestro Exprés se considera culpable cuando actúa teniendo la capacidad de entender el carácter ilícito del hecho para conducirse de acuerdo a esa comprensión sin embargo decide perpetrar el delito, a sabiendas que le es exigible un comportamiento diverso, dado que está en aptitud de controlar sus impulsos y de actuar de acuerdo a dicha comprensión y con la norma que le impone la obligación de abstenerse de privar de la libertad a otra persona con la finalidad de robarla, extorsionarla u obtener un beneficio económico.

Ahora bien por lo que hace a la Inculpabilidad, ésta es la ausencia de culpabilidad y significa la falta de reprochabilidad ante el Derecho Penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho; esto tiene relación estrecha con la imputabilidad, ya que una persona no puede ser culpable de un delito si no es imputable; las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la

voluntad o el conocimiento y son: a) El error esencial de hecho invencible; b) Las eximientes putativas; c) La no exigibilidad de otra conducta; d) El temor fundado y e) El caso fortuito.

De tal manera que en el delito de Secuestro Exprés como en todos los demás, podría darse una causa de inculpabilidad que desde luego tendría que estar debidamente acreditada para que no se considerara reprochable el actuar del agente, sin embargo, en la práctica pocos son los casos en los que se podría declarar una alguna de las causas de inculpabilidad ante un delito que presenta gran complejidad en su estructura.

3.12 Punibilidad y Excusas Absolutorias

Con la constatación de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad se puede decir que existe un delito completo en todos sus elementos; sin embargo “para poder castigar un hecho como delito se exige la presencia de algunos elementos adicionales que no son incluidos ni en la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad porque no responden a las funciones dogmática y político criminal que tienen asignadas estas categorías.”¹⁷

Difícil es, sin embargo, reconducir estos elementos adicionales y excepcionales a una categoría común, dada su diferente función y significado político criminal; es entonces que se impone la creación de una nueva categoría en la que puedan incluirse tales elementos llamada “*punibilidad*”.

La punibilidad es “la amenaza de una pena que establece la ley, para en su caso, ser impuesta por el Órgano Jurisdiccional de acreditarse la comisión de un delito.”¹⁸

¹⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría General del Delito**. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 2008. p. 171.

¹⁸ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. Tercera edición, Editorial Oxford University Press, México 2008. p. 187.

Por lo tanto la punibilidad es la última categoría del delito que, a diferencia de las anteriores (*tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*), no siempre tiene que existir, pero que el legislador por razones utilitarias (diversas en cada caso) puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena. También en la punibilidad existen causas que la fundamentan siendo las llamadas (*condiciones objetivas de punibilidad*) y causas que la excluyen llamadas (*excusas absolutorias*).

En este orden de ideas, necesario resulta señalar que el delito de Secuestro Exprés previsto en el numeral 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en su párrafo segundo contempla la punibilidad a aplicar a quienes resulten responsables de perpetrar ese tipo de conductas, al tenor de la siguiente transcripción:

“Se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones”

Texto del que se puede apreciar que el legislador consideró que al tratarse de un delito que atenta contra la libertad personal, siendo ésta uno de los bienes jurídicos más preciados para el hombre, debía sancionarse enérgicamente lo cual no se pone en tela de juicio, dado que finalmente “el aparato penal sirve para la protección de bienes jurídicos.”¹⁹

Sin embargo pese a la elevada punibilidad contemplada, creyó que era necesario además castigar sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por los delitos de robo o extorsión según sea el caso; es decir si una persona comete el delito de Secuestro Exprés, el Juzgador al imponerle la pena

¹⁹ JAKOBS, Gunther. Doctrina de Derecho Penal y la Configuración normativa. Primera Edición, Editorial Civitas, 2004. Pp. 50, 51.

correspondiente (*que no será menor de 20 años de prisión*), aumentará las penas que correspondan al delito de **Robo** previsto en las fracciones II a IV del numeral 220 del Código punitivo que son las siguientes:

“II Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el salario mínimo o cuando no sea posible determinar el valor de lo robado:

III Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de trescientas pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo y;

IV Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos o seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario”.

O bien las penas previstas para el delito de **Extorsión** señaladas en el numeral 236 del referido ordenamiento sustantivo, que a la letra dice:

“Art. 236 Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa”.

De tal forma que atentos a la punibilidad contemplada en el delito materia del presente trabajo, ésta se incrementará de manera considerable dada la finalidad que el agente tenga para privar de la libertad al sujeto pasivo, ya sea para robarlo o extorsionarlo, no así cuando la privación se lleve a cabo para obtener algún beneficio económico, en virtud de que tal circunstancia no puede cobrar autonomía como un delito; de ahí es que surge otra importante crítica al delito en mención, dado que si el agente tiene conocimiento de la estructura típica del delito de Secuestro Exprés, puede dirigir su actuación a tan solo obtener un

beneficio económico derivado de la privación de la libertad y de esa forma en el caso de ser procesado y sentenciado su pena no podría ser incrementada, pues el artículo 163 bis no lo contempla así; de lo cual, surge la pregunta *¿por qué la punibilidad del citado delito, resulta más enérgica cuando la finalidad de la privación de la libertad personal sea para robar o extorsionar y no así cuando sea para obtener algún beneficio económico?* Teniendo claro que si bien el supuesto de obtener un beneficio económico no constituye un delito autónomo y por ende no contempla una punibilidad específica, por qué entonces el legislador restó importancia a la punibilidad del delito en cuestión cuando de este supuesto se trata, dado que a nuestro criterio es tan reprochable privar de la libertad para robar o extorsionar como para obtener un beneficio económico.

Sin que se pierda de vista que tanto en los delitos de Secuestro Exprés, como los de Robo y Extorsión pueden presentarse calificativas, lo cual desde luego elevaría las sanciones en alarmante desproporción a la gravedad del ilícito cometido; ahora bien, no pasa desapercibido que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado ante tal aspecto, al señalar en una **tesis aislada** que la penalidad establecida para el delito de Secuestro Exprés no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende no puede considerarse inusitada, excesiva o desproporcionada, sin embargo, se aclara que en dicha tesis se realizó un comparativo de la punibilidad que en su momento contempló el párrafo quinto del artículo 160 (ahora derogado), con la señalada en el artículo 163 bis ambos del Código Penal para el Distrito Federal y en ese contexto se estableció que se trataba de un diverso precepto que en su momento estuvieron en idéntico ámbito temporal e idéntica validez espacial, es decir la tesis estaba dirigida a señalar que no se podía considerar desproporcionada la punibilidad del artículo 163 bis con la del numeral 160 párrafo quinto (hoy derogado), destacando que la suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció si la punibilidad del multicitado artículo 163 bis podría estar en desproporción con otros delitos de los cuales algunos incluso tutelan bienes jurídicos de mayor valía que la libertad personal.

Ahora bien, una vez aclarado que “la punibilidad es el carácter específico del crimen.”²⁰

Ésta también presenta un aspecto negativo, consistente en las llamadas Excusas Absolutorias, las cuales devienen de que el legislador consideró conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable, tratándose normalmente de causas vinculadas a la persona del autor y que por lo tanto, solo afectan a él y no a los demás participantes en el delito; mismas que la ley adjetiva contempla para los casos concretos y que desde luego podrían aplicarse al autor de un delito de Secuestro Exprés, en virtud de que la ley no hace distingo alguno para tal efecto.

3.13 Agravantes y atenuantes artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal

Tanto en el delito de Secuestro previsto en el artículo 163 como en el ilícito de Secuestro Exprés contemplado en el numeral 163 bis, se pueden acreditar diversas circunstancias agravantes y una atenuante tal y como lo señala el artículo 164, todos del Código Penal para esta Ciudad; por lo que en el caso concreto que nos ocupa, resulta importante recalcar que si bien el Secuestro Exprés es un delito en el que el legislador consideró que en su tipo básico debía contemplar una punibilidad ejemplar para quienes cometen ese tipo de conductas, al resultar agravado, las penas se incrementan en una tercera parte y si tomamos en consideración que se puede además incrementar al tipo básico las penas que correspondan a los delitos de Robo o Extorsión, tenemos como resultado personas compurgando excesivas penas de prisión por un delito que a fin de cuentas resulta menos grave que otros que tutelan bienes jurídicos de mayor valía.

²⁰ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito. Cuarta Edición, Editorial Abeledo Perrot, 2005. p. 426.

Asimismo en el segundo párrafo del citado artículo 164 bis, se señala una atenuante relativa a cuando el agente del evento espontáneamente libera al secuestrado sin lograr su propósito, sin embargo, en lo tocante a dicha atenuante se considera necesario realizar su análisis en un apartado específico subsecuente de este trabajo, en virtud de que presenta un error legislativo derivado de la creación del artículo 163 bis del Código Sustantivo para nuestra ciudad, pues como se demostrará, dicho párrafo generó una diversa problemática en cuanto a la referida atenuante, derivada como ya se apuntó en líneas anteriores de una de una legislación hecha de manera apresurada que lo único que dejó como consecuencia fue grandes irregularidades en el texto del Código Penal para el Distrito Federal, las cuales podrían ser enmendadas de realizar la propuesta señalada en el presente trabajo, consistente en derogar el multicitado artículo.

3.13.1 Diversas hipótesis que agravan el delito

Como se señaló anteriormente el delito de Secuestro Exprés puede ser agravado tal y como lo prevé el artículo 164 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra señala:

“Art. 164 Las penas previstas en los dos artículos anteriores se incrementarán en una tercera parte, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en los mismos concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

I Que se realice en un domicilio particular, lugar de trabajo o a bordo de un vehículo;

II Que el autor sea o haya sido integrante de alguna corporación de seguridad pública o privada, o se ostente como tal sin serlo.

III Que quienes lo lleven a cabo actúen en grupo;

IV Que se realice con violencia, o aprovechando la confianza en él o los autores; o

V Que la víctima sea menor de edad o mayor de sesenta años, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

VI Que el sujeto activo utilice para delinquir a una o más personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho; o

VII Que se cause un daño o alteración a la salud de la víctima conforme a lo previsto en el artículo 130 de este Código, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del concurso para la imposición de sanciones”.

Del texto anterior podemos apreciar que las circunstancias agravantes que se pudieran actualizar en la comisión del delito de Secuestro Exprés incrementan la pena en una tercera parte, pero como se señaló anteriormente, de acreditar algunas de las anteriores circunstancias cualificantes se podría estar recalificando la conducta, en virtud de que el párrafo segundo del artículo 163 bis, faculta al Juzgador a imponer también las penas que correspondan por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación del concurso para la imposición de sanciones; de esta forma se reitera que no podría acreditarse por ejemplo la calificativa prevista en la fracción III del artículo 164 relativa a la actuación en grupo y la contemplada en el numeral 252 referente a la pandilla; o bien la señalada en la fracción V del numeral 164 y la contemplada en el artículo 223 fracción IX dado que ambas protegen a una persona mayor de sesenta años de edad; incluso sería absurdo actualizar la calificativa prevista en la fracción IV del referido numeral 164 y la prevista en el artículo 225 fracción I o la señalada en la fracción II del artículo 236, ya que todas previenen la violencia; pero a pesar de lo expuesto anteriormente y dado lo confuso de la redacción del artículo 163 bis en sus dos párrafos, algunos juzgadores consideran que no se recalifica la conducta

al actualizar circunstancias agravantes tanto en el delito básico de Secuestro Exprés, como las que podrían acreditarse en los delitos de robo o extorsión dado que consideran que el citado delito no produce transgresión al artículo 23 Constitucional, aunado a que el propio párrafo segundo del artículo 163 bis los faculta a punir de esa forma.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el problema señalado es derivado de la interpretación del artículo en mención, también lo es que dicho numeral desde su creación presentó diversas controversias que a la postre generaron inseguridad jurídica para los gobernados, dado que en la aplicación del mismo los órganos jurisdiccionales se encuentran ante una redacción confusa y complicada que impide una correcta administración de justicia en nuestra gran Ciudad de México.

3.13.2 Liberación espontánea

Finalmente, como se señaló con anterioridad, la creación del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal ocasionó otro error legislativo que no ha sido enmendado, dado que dicho precepto se incluyó en el ordenamiento citado cuando ya se encontraba en vigencia el artículo 164, que en su último párrafo señala:

“Si se libera espontáneamente al secuestrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la privación de la libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el artículo anterior, las penas serán de una quinta parte.”

Ahora bien, el párrafo recién transcrito, se encontraba vigente desde la creación del denominado en esa época “Nuevo Código Penal para el Distrito Federal” que entró en vigor el día 12 doce de noviembre del 2002 dos mil dos, es decir su redacción devenía referente al artículo 163 que prevé el delito de Secuestro, sin embargo al insertarse el artículo concerniente al Secuestro Exprés

siendo el 163 bis, evidentemente antecede al artículo 164, por lo cual, en estricta interpretación de la ley, el último párrafo del artículo 164 que contempla la atenuante descrita, ahora debe atender al artículo 163 bis, ya que el párrafo citado es claro al señalar **“los propósitos a que se refiere el artículo anterior”**, por lo que si atendemos a la atenuante de la liberación espontánea del secuestrado **dentro de las veinticuatro horas siguientes** al de la privación de la libertad, entonces cómo podríamos señalar que en el Secuestro Exprés la privación se dio **por el tiempo estrictamente indispensable** para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico, si la naturaleza del delito de Secuestro Exprés es relativa a los actos de privación de la libertad momentáneos o de corta duración, que son cometidos, no para solicitar un rescate, sino para perpetrar los delitos de robo o extorsión, o para obtener algún beneficio económico.

Situación que el legislador no previó al insertar llanamente el artículo 163 bis en nuestra legislación penal local y que a nuestro criterio y en estricta interpretación de la ley, ocasionó que no se pueda aplicar la atenuante de la liberación espontánea a quien perpetre un delito de Secuestro, ya que ésta sólo se aplica en el delito de Secuestro Exprés, pues como se señaló anteriormente la redacción del párrafo que contempla la referida atenuante es clara al señalar que es referente a los propósitos **“a que se refiere el artículo anterior”**, siendo el 163 bis.

IV. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

4.1 Política Criminal

La política criminal es parte de la política general o social del Estado y ha sido considerada desde dos diferentes puntos de vista conforme al alcance de su contenido, ya que algunos autores la definen como un arte por considerarla rama de la política general y manifestación de poder, y otros como una ciencia por tratarse de una disciplina de observación de un conjunto de conocimientos o bien de una rama del saber y sector del conocimiento cuyo objeto es el fenómeno criminal y la legislación que lo contempla.

Quienes consideran a la política criminal como una ciencia, afirman que su objeto es el funcionamiento de la norma penal con el fin de realizar propuestas de reforma al derecho penal, sin embargo otros autores piensan que debe ser analizada desde dos puntos de vista, por un lado como “la política que el Estado adopta para cumplir su función en materia criminal, y tiene como objetivo primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en la comunidad, previniéndolo y/o reprimiéndolo a través de una serie de medidas o estrategias que por ello son consideradas político criminales.”¹

Por otro lado como conjunto de conocimientos en torno a ese grupo de medidas, estrategias, acciones o decisiones que el Estado adopta para enfrentar el problema de la delincuencia.

Lo cierto es que independientemente de cómo se considere a la política criminal, ya sea como un arte o una ciencia, o bien como ciencia y arte a la vez, ésta siempre va a contemplarse desde dos perspectivas diferentes: la primera como la política desarrollada por el Estado referente a las medidas, estrategias y acciones encargadas de la prevención y represión del fenómeno criminal y la

¹ MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. Orientaciones de la Política Criminal Legislativa. Primera Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007 p. 132.

segunda como el conjunto de conocimientos respecto de dichas medidas, estrategias y acciones implementadas por el Estado, pero en éste último caso ya no se habla de una manifestación de poder (arte de gobernar), sino de una Teoría de la Política Criminal y en consecuencia de una manifestación del saber en base a ese poder.

De esta forma, el objeto de la política criminal es el fenómeno criminal cuyo estudio es diferente al que realiza la criminología, pues mientras el primero se enfoca a cómo reducir el delito, el segundo se encauza al porqué de éste; sin embargo no podemos negar la relación tan estrecha entre un concepto y otro, pues la criminología aporta a la política criminal los factores que causan las conductas antisociales, proporcionándole elementos suficientes para combatir dicha conducta.

En consecuencia, se puede decir que el objeto de la política criminal también se integra por el funcionamiento de la legislación penal y cada una de las instituciones encargadas de la prevención y erradicación del fenómeno criminal, pues la legislación penal no es la única manera de prevenir el delito; por lo que el fin último de la política criminal es reducir los índices de delincuencia hasta niveles tolerables, procurando así seguridad jurídica.

La política criminal tiene como función primordial la lucha contra el delito para lograr la vida ordenada en comunidad, mediante sus dos pilares, **la represión y la prevención**; sin embargo, se considera que es más certero servir al hombre antes que reprimirlo, previniendo las causas que produce o pueden producir en él algún daño.

De esta forma si bien corresponde a la política criminal escoger los mejores medios preventivos y represivos para la defensa contra al crimen, pues es característica de un Estado democrático y moderno la interacción entre ambas medidas preventivas y represivas, la postura expuesta en este trabajo se inclina a

la **política criminal preventiva**, debido a la restringida eficacia de la pena, y también, a su nocividad, se debe dedicar mayor atención a la prevención del delito “a través de medios de política social, policíacos, legislativos y técnicos.”²

Por prevención en el contexto más simple de la palabra entendemos “la acción de prevenir” y por prevenir “preparar, aparejar y disponer con anticipación lo necesario para un fin, así como precaver, evitar, estorbar o impedir algo”.

Establecido lo anterior, podemos afirmar que en la breve historia del delito de Secuestro Exprés en la legislación penal del Distrito Federal, a pesar de que el legislador ha incrementado su punibilidad en poco tiempo como medida “**represora**” para la defensa contra la comisión del citado delito, tal acción en nada ha contribuido para que los índices delictivos en lo que al delito a estudio se refiere hayan disminuido, pese a que en menos de dos años se incrementó su punibilidad considerablemente, pues como quedó expuesto en el apartado del marco histórico en este trabajo, al momento de la entrada en vigor del artículo 163 bis relativo al delito de Secuestro Exprés (15 de Septiembre del 2004), su punibilidad era de **siete a veinte años de prisión y de cien a mil días multa** en tanto que al momento de ser reformado dicho artículo en cuanto a la pena que contempla, en fecha (24 de Febrero del 2006), quedó en un rango de **veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa**, sin que tal medida haya servido de algo, pues como se demostrará con cifras precisas en el punto subsiguiente, la comisión de los delitos de Secuestro Exprés en la Ciudad de México se han incrementado en gran medida; por lo que se insiste que pese a los esfuerzos de los legisladores al tipificar el denominado Secuestro Exprés como delito y de ir aumentando su punibilidad, tan solo se evidencia una marcada y errónea tendencia represora para la supuesta erradicación del fenómeno criminal relativo a la comisión de privaciones de la libertad con la finalidad de robar, extorsionar u obtener algún beneficio económico.

² ROXIN, Claus. **Evolución y Modernas Tendencias de la Teoría del Delito**. Primera Edición, Editorial Ubijus, 2008. P. 224.

Por lo que se recomienda que lejos de insistir en la creación de supuestos delictivos específicos o en el aumento de penas en los delitos en el Distrito Federal (como en el caso del Secuestro Exprés), para erradicarlo sería más certero aplicar medidas de prevención como podrían ser medidas de carácter social, la mayoría de las cuales no tienen necesariamente como objetivo principal la reducción de la delincuencia sino la mejora de las condiciones de ciertas categorías sociales, mediante la instauración de programas de ayuda material y moral.

4.2 Estadística (Aumento de Delitos de Secuestro Express en el Distrito Federal)

Uno de los aspectos que fortalece la propuesta de este trabajo, es precisamente la estadística que da a conocer la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos en nuestra ciudad, es decir la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual informa a la ciudadanía entre otros aspectos, los delitos que son denunciados dentro de la entidad federativa y que desde luego nos permite vislumbrar con claridad el índice delictivo existente en la misma; sin perder de vista que tal estadística solo arroja la cantidad de denuncias de los delitos perpetrados, sin que se tenga la certeza cuantos de éstos fueron consignados y de ser así, de cuantas de esas consignaciones se siguió proceso y en todo caso qué cantidad de personas fueron sentenciadas, dado que no se cuenta con un sistema de estadística que sea tan preciso.

Resulta importante destacar que en el caso del delito de Secuestro Exprés, éste fue creado en el año 2004, por lo que obviamente antes de la entrada en vigor del artículo que lo previene, no se contaba con datos estadísticos del referido ilícito, pero no obstante lo anterior, los números que da a conocer la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, son desalentadores para quienes consideraban que con la creación del delito de Secuestro Exprés, se iba a

disminuir ese tipo de conductas delictivas, pues los datos que a continuación se exponen demuestran lo contrario.

SECUESTRO EXPRÉS

	2005	2006	2007	2008
Enero	2	1	7	6
Febrero	3	10	1	11
Marzo	1	4	2	3
Abril	1	6	1	0
Mayo	6	0	7	4
Junio	5	1	4	3
Julio	4	1	4	5
Agosto	6	1	9	4
Septiembre	4	0	5	
Octubre	7	0	4	
Noviembre	5	1	3	
Diciembre	3	2	2	
TOTAL	47	27	49	36

"Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Política y Estadística Criminal. Delitos denunciados."³

Cifras que a la fecha en que se consultó la información expuesta anteriormente, demuestran un claro incremento en la comisión del delito de Secuestro Exprés, pues basta observar que para el mes de agosto del 2008, ya se habían denunciado 36 delitos de esa índole, es decir tan solo 11 once menos que en todo el año 2005; 9 nueve más de los que se denunciaron en todo el 2006 y 13 trece menos que los denunciados en el 2007, tomando en cuenta que apenas comenzaba el segundo semestre del año 2008; números que ponen al descubierto que la creación de la citada figura delictiva poco ha contribuido para resolver el

³ www.pgjdf.gob.mx oip. (fecha de consulta: septiembre del 2008).

problema de inseguridad social, tan es así que pese a su elevada penalidad no ha disminuido su incidencia, por el contrario, ha aumentado, circunstancia que contraviene lo expuesto en la exposición de motivos que del multicitado ilícito de Secuestro Exprés realizaron los legisladores al afirmar que sería una herramienta jurídica para los órganos encargados de impartir y administrar justicia y con ello evitar que les sean vulnerados sus derechos o garantías a los habitantes de la Ciudad de México; concluyendo de esta forma que la inserción del denominado Secuestro Exprés como delito en el Catálogo de las figuras delictivas para esta Entidad Federativa no cumplió su cometido.

4.3 Comparación de punibilidad con otros delitos cuyos bienes jurídicos tutelados son de mayor valía

Otra circunstancia que robustece aún más la postura que en este trabajo se expone es la comparación de la punibilidad que presenta el tipo delictivo de Secuestro Exprés con la de otros delitos de los cuales incluso tutelan bienes jurídicos de mayor valía.

En primer lugar podemos citar el delito de **Homicidio** previsto en el numeral 123 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra establece:

*“**Art. 123.** Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.”*

Figura delictiva que tutela **la vida**, siendo ésta el bien jurídico máspreciado para el hombre y que desde luego debería estar más penado que cualquier otro delito, pero la realidad es otra, dado que en su tipo básico presenta un margen de punibilidad cuyo límite máximo, apenas alcanza lo que en el Secuestro Exprés es el mínimo y si bien es cierto, el homicidio puede resultar calificado, cuya penalidad se establece en el numeral 128 que señala:

“Art. 128. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión.”

Tal punibilidad que ya fue incrementada por las circunstancias cualificantes apenas resulta ser equiparable a la que el Secuestro Exprés contempla en su tipo básico, sin pasar por desapercibido que si el delito antes citado resulta ser agravado, su punibilidad se eleva mucho más que la de un homicidio calificado; circunstancia que resulta incomprensible cuando el bien jurídico que tutela el delito a estudio es de menor importancia que la vida misma.

En segundo término mencionamos el delito de **Lesiones** contemplado en el artículo 130 del Ordenamiento punitivo para esta Ciudad, que tomando en consideración su aspecto mas grave es decir la fracción VII del citado artículo, se lee:

“Art. 130. Al que cause a otro un daño o alteración en la salud de le impondrán:

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.”

No obstante lo anterior y pese a que el citado delito protege **la integridad corporal**, que es también uno de los bienes jurídicos mas preciados para nuestra sociedad y que de la misma manera debería estar más penado que el delito de Secuestro Exprés, sin embargo aquí se aprecia una abismal diferencia en cuanto a la punibilidad de ambos delitos se refiere y si bien las lesiones pueden resultar calificadas, aún así la diferencia de las penas que se pueden imponer por tales ilícitos es muy amplia, lo que tampoco es comprensible cuando a consecuencia de unas lesiones graves, puede ponerse en peligro la vida de una persona, circunstancia que evidentemente resulta mas gravosa que vulnerar la libertad personal de una persona por un corto tiempo.

En tercer lugar podemos citar el delito de **Aborto** previsto en el numeral 144 del Código Sustantivo, cuya penalidad se establece en el precepto 145 que a la letra señala:

“Art. 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consiente en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.”

En este caso, tomando en consideración que el ilícito de aborto también protege **la vida**, solo que desde el momento de la concepción, debería traer aparejada una sanción mayor a la de una privación de la libertad momentánea o de corta duración, lo cual no sucede, incluso haciendo una comparación en la punibilidad del Aborto, con la del Secuestro Exprés, encontramos una profunda diferencia pues hay casos en que el ilícito de aborto ni siquiera es sancionado con pena privativa de libertad, ya que contempla una punibilidad alternativa, situación que tampoco resulta acorde con los principios morales y éticos que establece nuestra sociedad.

En cuarto lugar resulta importante destacar la **Violación** que consiste en “la imposición de la cópula sin consentimiento del ofendido por medio de la coacción física o la intimidación moral.”⁴

El cual se encuentra previsto en el precepto 174 del Código Punitivo que señala:

⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Décimo Octava edición, Editorial Porrúa, México 2000. p. 379.

“Art. 174. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.”

De lo anterior podemos observar que a pesar de que dicha figura delictiva tiene como finalidad principal tutelar la libertad sexual de las personas, bien jurídico que también resulta de gran valía para el hombre, más aún cuando se trata de menores e incapaces ya que en estos casos tutela el normal desarrollo psicosexual de los pasivos, el legislador consideró una punibilidad para este tipo de ilícitos muchísimo menor a la de un Secuestro Exprés, sin embargo, no tomó en consideración que en muchos de los casos en que se perpetra un delito sexual también se vulnera la libertad deambulatoria de los pasivos como medio preordenado para obtener la lasciva pretensión; es decir cuantas veces hemos sabido de personas que han sido privadas de su libertad para que sus victimarios obtengan el ayuntamiento carnal con mayor facilidad, llevándolas a lugares donde no puedan ser sorprendidos, sin embargo, en esos casos tan solo se acredita el delito de violación, mas no el de **violación exprés**; no obstante lo anterior, si hacemos una comparación de un delito de violación en el que la víctima haya sido privada de su libertad por el tiempo estrictamente indispensable para obtener la cópula, con el delito de Secuestro Exprés en el cual para acreditarse se tiene que privar de la libertad a una persona por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión u obtener un beneficio económico, entonces qué finalidad en ambos ilícitos resultaría más gravosa, la libertad sexual o el patrimonio.

Por lo que atentos a lo anterior podríamos formular la siguiente pregunta ¿sería mas grave privar de la libertad a una persona para robarla, extorsionarla o para obtener un beneficio económico que para violarla? la respuesta evidentemente sería que no, sin embargo para los legisladores en esta Ciudad parece ser que sí, pues han considerado aplicar penas mas severas para quien

priva de la libertad para obtener una pretensión patrimonial que el que lo hace para obtener un fin lascivo.

Concluyendo de esta forma que el delito de Secuestro Exprés está sobrevaluado y que al ser aplicado por los Órganos Jurisdiccionales genera inseguridad jurídica para los gobernados, ya que actualmente existen personas compurgando penas de prisión mucho más elevadas por haber perpetrado un delito de Secuestro Exprés, que algunos homicidas y violadores.

4.4 Derecho Comparado

Actualmente vivimos un momento de gran trascendencia en el marco de la globalización de los Estados, por lo que el estudio del Derecho Comparado adquiere relevancia e importancia vitales y se ha vuelto necesario e imprescindible para el análisis y desarrollo de la sociedad contemporánea; en el tramo del derecho comparado se entrelazan cuestiones de metodología, dogmática jurídica, filosofía del derecho e historia del derecho, sin embargo, el presente trabajo analizará el aspecto metodológico para realizar un comparativo entre la legislación del Distrito Federal con las de otros estados de la federación y con las de algunos otros países, con la finalidad de fortalecer la hipótesis aquí planteada consistente en demostrar que el delito de Secuestro Exprés no tiene razón de existir, tan es así que el mismo no ha sido contemplado en muchas legislaciones estatales o de otros países que cuentan incluso con ciudades con mayor desarrollo y modernidad que la nuestra; circunstancia que se demuestra sin dejar de observar los siguientes aspectos básicos del derecho comparado:

- Que las leyes pueden parecer idénticas pero no producen siempre el mismo efecto.
- Que las leyes que parecen iguales no siempre han tenido igual motivo.

- Que hay leyes que castigan el mismo delito sin fundarse en el mismo motivo.
- Que hay leyes que parecen contrarias pero suelen tener el mismo fundamento.
- Que las leyes no deben separarse de las circunstancias en que se hicieron.
- Que hay cosas de estilo que deben ser observadas en la formulación de las leyes y
- Que existe uniformidad y diversidad en las leyes del Estado.

Apuntado lo anterior, resulta procedente entrar al análisis comparativo de la legislación sustantiva penal para el Distrito Federal que en su artículo 163 bis contempla el delito de Secuestro Exprés, con las de otros estados de nuestra República Mexicana y con las de otros países en orden a los siguientes apartados.

4.4.1 Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana

Previo a hacer el comparativo de los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana con el del Distrito Federal, cabe señalar que éste se realizará atendiendo únicamente a 17 Estados de los cuales se eligieron los que presentan ciudades con mayor densidad de población y respecto al delito de Secuestro Exprés, “asimismo se toma en consideración genéricamente la clasificación mexicana de los delitos que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, relativo a los delitos contra la *seguridad individual*”⁵ En los siguientes términos:

⁵ www.inegi.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

En la Legislación Penal del Estado de **Aguascalientes**, en su capítulo Cuarto, se encuentran los tipos penales protectores de la libertad y la seguridad de las personas, en el cual, a lo que al comparativo de delitos concierne podemos observar los artículos 37 referente a la privación ilegal de la libertad, 39 relativo a la desaparición forzada de personas, 40 concerniente al secuestro y el 41 relativo al Secuestro Exprés*, sin embargo, si bien dicha legislación también contempla el delito de Secuestro Exprés, cabe mencionar que en la redacción del referido ilícito no se encuentran los mismos elementos normativos que presenta dicho delito en el Código Penal para el Distrito Federal aunado a que la punibilidad que presenta es mucho más baja.

El Código Penal para el Estado de **Chiapas** en su título Quinto tutela los delitos contra la libertad personal y de otras garantías y en lo que al presente comparativo se refiere, el artículo 211 es relativo al delito básico de la privación ilegal de la libertad, el 213 por cuanto hace al plagio o secuestro, el 216 relativo a la privación ilegal de la libertad a un menor de edad para trasladado fuera del estado y el 220 respecto de la privación de la libertad de un servidor público o un particular para presionar a una autoridad**, sin que comprenda algún ilícito como el Secuestro Exprés o similares.

El Estado de **Colima** cuyo código penal en su título tercero contempla los delitos contra la libertad personal; en el capítulo I prevé el delito básico de privación de la libertad en sus artículos 196 al 198, el capítulo II contempla el Secuestro en el numeral 199 y en el capítulo III el Rapto en los artículos 200 al 202*** sin presentar mayores figuras delictivas relacionadas con el delito que se analiza en el presente trabajo.

Analizar la legislación del **Estado de México** nos permite tener una clara idea de lo que en este trabajo se expone, debido a la gran cantidad de población

* Artículos consultables en la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes (Editorial Sista, México 2009).

** Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Chiapas (Editorial Sista, México 2009).

*** Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Colima (Editorial Sista, México 2009).

que algunos de sus Municipios tienen y de los cuales muchos colindan con el territorio del Distrito Federal, por lo que se puede afirmar que la circunscripción del Estado de México presenta la misma problemática de delincuencia que la de la capital del país por el tránsito cotidiano de las personas entre ambas demarcaciones; de tal suerte que el Código Penal del Estado de México, en su título tercero, subtítulo tercero, previene de los delitos contra la libertad y seguridad, en cuyo capítulo I se encuentra el artículo 258 relativo al delito simple de privación de la libertad, el capítulo II comprende lo que es el delito de Secuestro en sus artículos 259 a 261, el capítulo III respecto de la privación de la libertad de infante en el artículo 262, el capítulo IV referente a la sustracción de hijo en el numeral 263 y el capítulo V relativo al rapto en los preceptos 264 y 265.

Asimismo cabe señalar que el delito de Secuestro previsto en el citado artículo 259, en su fracción VI, contempla una hipótesis similar a la del Secuestro Exprés en el Distrito Federal, que a la letra señala:

“Art. 259.

I...

II...

III...

IV...

V...

VI. Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso, se le impondrá de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y de setecientos a dos mil días multa.”³²

Sin embargo, se puede apreciar que dicha circunstancia cualificante es relativa al delito de Secuestro el cual no presenta ningún elemento normativo de

³² Código Penal para el Estado de México (Editorial Sista, México 2009).

temporalidad como lo tiene el Secuestro Exprés en nuestra ciudad, por lo que resulta evidente la elevada punibilidad que dicha calificativa presenta.

El código penal del Estado de **Guanajuato** en su título segundo tutela los delitos contra la libertad y seguridad de las personas, en cuyo capítulo I prevé lo relacionado al delito de privación de la libertad en los artículos 169 a 172 y en el capítulo II lo referente al delito de Secuestro desde el numeral 173 al 175-b.* Ordenamiento que no prevé figuras delictivas de privación de la libertad de corta duración con fines de lucro.

El estado de **Guerrero**, cobra especial relevancia en este estudio, dado que según información de la Procuraduría General de la República, en dicho territorio y en esta década, se incrementó alarmantemente la cantidad de secuestros⁷ de los cuales se perpetraron en diversas formas y circunstancias, sin embargo, cabe destacar que la mayoría de éstos se cometieron con la finalidad de obtener rescate, señalando la propia procuraduría que se convirtió en un negocio muy redituable, pero dicha circunstancia se desliga del estudio del ilícito materia del presente trabajo, relativo a las privaciones de la libertad breves o de corta duración; así las cosas, podemos señalar que el Código Penal del Estado de Guerrero en su título IV contempla los delitos de privación ilegal de la libertad, en cuyo capítulo I prevé el delito de privación de la libertad personal en los artículos 126 a 127 bis; el delito previsto en el capítulo II fue derogado; en el capítulo III se encuentra el delito de Secuestro de los numerales 129 al 129 Bis 3 y en el capítulo IV se prevé el delito de privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales**.

En cuanto a los delitos que el “INEGI” denomina la “*seguridad individual*”, el Estado de **Hidalgo** en su ordenamiento punitivo prevé en su artículo 166 fracción V el delito de Secuestro Exprés, el cual a la letra establece:

* Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Guanajuato (Editorial Sista, México 2009).

⁷ www.pgr.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

** Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Guerrero (Editorial Sista, México 2009).

“Art. 166.

I...

II...

III...

IV...

V Cometer secuestro exprés, entendiéndose por éste, el que prive de la libertad a otro por el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo o extorsión o para obtener algún beneficio económico. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.”⁸

Texto del que se puede apreciar que la definición del citado ilícito es idéntica a la del Distrito Federal, solo que la punibilidad en este Estado es menor; no obstante lo anterior, se considera que los legisladores en el Estado de Hidalgo recogieron la descripción típica del Código Penal para el Distrito Federal, pues basta observar que la fracción V del artículo 166 del Código Penal para el Estado entró en vigor en fecha 30 de diciembre del 2005, es decir a poco más de un año de cuando se insertó en el Código Penal capitalino el Secuestro Exprés; situación que pone al descubierto el yerro de los legisladores en el Estado de Hidalgo al considerar un delito que desde luego en su territorio era de menor incidencia que en la ciudad de México y que presentaba los mismos errores legislativos.

En el Estado de **Jalisco** que supera los 6 millones de habitantes se encuentra la ciudad con mayor densidad demográfica después del Distrito Federal, es decir Guadalajara; no obstante lo anterior y pese a que dicha ciudad ya cuenta con altos índices delictivos presentando una elevada cantidad de privaciones de la libertad y secuestros, sus legisladores no han optado por agregar al Código Penal del Estado una figura típica de la naturaleza del Secuestro Exprés, pues el referido ordenamiento en su título décimo cuarto que contempla los delitos contra la paz,

⁸ Código Penal para el Estado de Hidalgo (Editorial Sista, México 2009).

libertad y seguridad de las personas, en el capítulo VI previene el delito de privación ilegal de la libertad y de otros derechos en el artículo 193; en el capítulo VII se encuentra el delito de Secuestro en los artículos 194 y 194 bis, mientras que en el capítulo VIII previene el delito de raptó en los artículos 195 y 196*, lo cual se considera adecuado para las características y necesidades que presenta el Estado.

El Código Penal para el Estado de **Michoacán** presenta una particularidad en cuanto al tipo del ilícito materia del presente trabajo; es decir en su artículo 229 prevé un delito que sin ser denominado Secuestro Exprés contiene características similares, tal y como a continuación se puede leer:

“Art. 229. Se impondrá de quince a treinta años de prisión y multa de quinientos a tres mil días de salario mínimo general vigente, al que prive de su libertad a una persona, por un periodo de hasta veinticuatro horas, con el fin de obtener un lucro indebido.”⁹

Del texto anterior podemos observar que los legisladores de dicho Estado consideraron determinar un límite en cuanto al elemento de temporalidad de la privación de la libertad de una persona se refiere, es decir no más de 24 horas, de lo que se puede advertir que tal aspecto procura no dejar abierto al criterio de las autoridades el tiempo de la privación de la libertad del pasivo ni se presenta la disyuntiva si éste fue por el tiempo indispensable para obtener el lucro indebido y tampoco aumenta su punibilidad concerniente al lucro que se pudiera obtener.

El Estado de **Morelos** al igual que el de Guerrero, presentó en esta década un aumento en cuanto a los delitos de secuestro se refiere, aunado al hecho de que su territorio colinda con el Distrito Federal, por lo que podemos afirmar que ambas demarcaciones presentan problemas similares en cuanto a los delitos

* Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Jalisco (Editorial Sista, México 2009).

⁹ Código Penal para el Estado de Michoacán (Editorial Sista, México 2009).

relativos a la seguridad individual de las personas. En el código Penal del citado Estado podemos apreciar que su título cuarto contempla los delitos contra la libertad y otras garantías, en el que su capítulo I se refiere el delito de privación ilegal de la libertad personal en los artículos 137 al 139, en el capítulo II lo relativo al delito de Secuestro en los artículos 140 a 142 y en el capítulo III lo referente al delito de rapto en los artículos 143 al 145*, por lo que esta legislación tampoco ha considerado la creación de tipos específicos en cuanto al bien jurídico relativo a la libertad personal.

Por lo que hace al Estado de **Nuevo León** éste también cuenta con una amplia explosión demográfica, pues es mayor a los 4 millones de habitantes y en el que se encuentra una de las ciudades más pobladas del país, es decir la ciudad de Monterrey; asimismo es importante destacar que pese al gran número de personas que residen en dicho Estado, su legislación penal tampoco prevé delitos como el Secuestro Exprés, sin que pase desapercibido que este Estado por la cercanía que tiene con los Estados Unidos de América, posee altos índices delictivos derivados de personas que de aquel país arriban al Estado con fines ilícitos y de impunidad con la concepción de que cuentan con la protección consular de su país de origen; no obstante lo anterior el Código Penal del Estado en su título décimo octavo previene los delitos contra la libertad, cuyo capítulo I se encuentran los delitos de privación ilegal de la libertad, plagio y secuestro en sus artículos 354 al 358 Bis 1 y el capítulo II referente al delito de Rapto en sus artículos 359 al 363** confirmando la legislación penal del citado Estado la hipótesis planteada en este trabajo.

El código penal del Estado de **Oaxaca** en su artículo 348 Bis, prevé el delito de Secuestro Exprés, en los siguientes términos:

* Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Morelos (Editorial Sista, México 2009).

** Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Nuevo León (Editorial Sista, México 2009).

“Art. 348 Bis. Comete el delito de secuestro exprés el que prive de la libertad a otra persona, con el objeto de obtener un lucro mediante el uso de cualquiera de los siguientes medios. Tarjetas de crédito, tarjetas de débito, título de crédito, medios electrónicos, informáticos, mecánicos, en especie o efectivo.

Al que cometa el delito señalado en el párrafo anterior, se le impondrá la pena de diez a quince años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario.

Si el tiempo de la privación de la libertad excediera de cinco horas se aplicará lo dispuesto en el artículo 348.”³⁶

Precepto del que podemos apreciar que la estructura típica del referido ilícito en su propósito final solo habla de la obtención de un lucro, mas no de robar o extorsionar; asimismo se destaca que se requiere como elemento normativo en este delito el uso de diversos medios relativos a las finanzas de una persona y por lo que respecta a la punibilidad ésta desde luego es muy inferior a la del Secuestro Exprés del Código capitalino; asimismo no se pierde de vista que en el párrafo tercero de la descripción típica antes transcrita presenta un elemento de temporalidad que lo condiciona, es decir una privación de la libertad hasta por 5 horas, la cual de no cumplirse se aplica lo dispuesto en el delito de Secuestro agravando naturalmente la penalidad del injusto, por lo cual el referido artículo 348 Bis del Código del Estado contiene aspectos muy diferentes al numeral 163 bis del ordenamiento penal de nuestra entidad federativa.

El Código de Defensa Social del Estado de **Puebla** en su capítulo décimo cuarto tutela los delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas, en cuya sección cuarta prevé lo relacionado al delito de privación ilegal de la libertad en los artículos 299 al 301 y la sección quinta lo relativo a los delitos de

³⁶ Código Penal para el Estado de Oaxaca (Editorial Sista, México 2009).

plagio y secuestro en sus numerales 302 al 304*, pero dicho código no contempla delitos relacionados con privaciones de libertad con fines de robo o extorsión que tengan elementos de temporalidad relacionada con los ilícitos antes citados.

El Estado de **Querétaro** es uno de los estados que más ha crecido demográficamente en los últimos años, excediendo actualmente de un millón y medio de personas, sin embargo su legislación penal tampoco prevé delitos como el multimencionado Secuestro Exprés, a pesar de que también su índice delictivo ha ido en considerable aumento; apreciándose en el Código Penal del Estado que su título cuarto previene los delitos contra la libertad, de los cuales en el capítulo I prevé el delito simple de privación de la libertad personal en los artículos 147 al 149; el capítulo II se refiere al delito de Secuestro en los numerales 150 al 150 Bis Uno y el capítulo III se refiere al delito de rapto previsto en los artículos 151 al 154.**

En el Código Penal para el Estado de **Tamaulipas**, específicamente en su artículo 392 Bis, encontramos una figura delictiva parecida a la del Secuestro Exprés materia del presente estudio, la cual a continuación se transcribe:

***“Art. 392 Bis.** Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que ése tenga acceso, se le impondrá de cinco a quince años de prisión.”³⁷*

Artículo que si bien tiene aspectos semejantes con el delito que se analiza, muy lejos está de presentar la problemática de éste; aunque debemos de aceptar que en este caso la estructura típica del numeral antes transcrito se considera precisa y muy adecuada en cuanto a la punibilidad que prevé, pues no se debe olvidar que este tipo de conductas son equiparables a un robo o una extorsión, por

* Artículos consultables en el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla (Editorial Sista, México 2009).

** Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Querétaro (Editorial Sista, México 2009).

³⁷ Código Penal para el Estado de Tamaulipas (Editorial Sista, México 2009).

lo que si consideramos la penalidad que presenta el numeral 392 Bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con la punibilidad del robo o la extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal, son similares, lo cual confirma la hipótesis expuesta en este trabajo recepcional de equipar al secuestro exprés con un robo o una extorsión.

El Código Penal para el estado de **Veracruz**, al igual que el del Distrito Federal, prevé el delito de Secuestro Exprés en su artículo 163 Bis, que a la letra señala:

“Art. 163 Bis. Comete el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro exprés, el que disponga de otro reteniéndolo sin su consentimiento el tiempo estrictamente indispensable para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener algún beneficio económico.

Se le impondrán de siete a veinte años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo, sin perjuicio de las penas que corresponden por los delitos de robo o extorsión y de las reglas de aplicación de concurso para la imposición de sanciones.”¹²

Numeral que también presenta una descripción casi idéntica a la establecida en el artículo 163 bis del Código Capitalino, incluso el artículo presenta el mismo número, a diferencia que la punibilidad quedó en un rango de 7 a 20 años de prisión, tal y como la que tenía el artículo antes citado al momento de su creación, por lo que en este caso, también podemos afirmar que los legisladores del Estado de Veracruz adoptaron la descripción típica del Código Penal para el Distrito Federal, cayendo en el mismo error, tomando en consideración que el artículo 163 bis del Código punitivo veracruzano entró en vigor en fecha 3 de enero del 2007, lo que demuestra la extensa consecuencia que puede presentar un error legislativo en nuestra ciudad.

¹² Código Penal para el Estado de Veracruz (Editorial Sista, México 2009).

El Código Penal del Estado de **Yucatán** en su título décimo primero tutela los delitos contra la paz, la seguridad y las garantías de las personas, en cuyo capítulo IV en sentido amplio prevé lo relacionado al delito de privación ilegal de la libertad y de otras garantías en los artículos 241 al 243*, sin que se aprecie que tal ordenamiento prevenga injustos de privaciones de libertad por breves periodos con fines de lucro.

Finalmente no se omite analizar el Código Penal Federal en cuyo precepto 366 fracción I inciso d) prevé el delito de Secuestro Exprés, que a la letra establece:

“Art. 366.

I.

a)...

b)...

c)...

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por este, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior con independencia de las demás sanciones que conforme a este Código le correspondan por otros delitos que de su conducta resulte.”¹³

De cuyo contenido se puede estimar que a pesar de que el referido Ordenamiento Federal también prevé la conducta que se analiza, de su contenido se desprende que presenta una amplia diferencia en comparación con la señalada en el numeral 163 bis del Código punitivo para la Ciudad de México y por ende no presenta los mismos problemas.

Así las cosas, por el amplio recorrido comparativo que se realizó del delito de Secuestro Exprés del Código Penal del Distrito Federal con las legislaciones

* Artículos consultables en el Código Penal para el Estado de Yucatán (Editorial Sista, México 2009).

¹³ Código Penal Federal (Editorial Sista, México 2009).

penales de algunos de los Estados de la República Mexicana y con el Código Penal Federal, estamos en posibilidad de afirmar que la mayoría de éstas no contienen el delito de Secuestro Exprés a excepción de los Estados de Hidalgo y Veracruz que adoptaron la misma descripción que la del Código Capitalino y si bien las de otros Estados y el Código Penal Federal denominan “*Secuestro Exprés*” a algunos supuestos delictivos que prevén, los mismos tienen elementos totalmente diferentes que los desliga de lo que entendemos por Secuestro Exprés en la Ciudad de México.

Sin dejar de observar que “las entidades donde más ocurren las conductas que se han denominado Secuestro Exprés, son: el Distrito Federal, Morelos, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Oaxaca y el Estado de México”¹⁴, de los cuales solo el Distrito Federal y Oaxaca contemplan en sus Códigos sustantivos el multimencionado delito y como se destacó anteriormente no en todos los Estados se integra el referido injusto de la misma manera, ni presenta los mismos elementos.

4.4.2 Códigos Penales de ciudades de diversos países

En este mismo orden de ideas, resulta importante hacer un análisis de las legislaciones de otros países con la finalidad de robustecer la hipótesis planteada en este trabajo, para demostrar que no resulta necesario que se cuente en nuestra legislación penal con un delito como el Secuestro Exprés, en virtud de que muchos países tampoco lo han contemplado a pesar de que cuentan con ciudades muy pobladas y con altos índices delictivos como el caso del Distrito Federal; habiéndose elegido los países de: Alemania, Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos de América y Venezuela con el propósito de analizar diversas tendencias legislativas en el mundo, tomando en consideración que se trata de diferentes

¹⁴ GONGORA PIMENTEL, Genaro David. Evoluciones del Secuestro en México y las Decisiones del Poder Judicial. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005. p. 54.

culturas cuyas leyes evidentemente varían de acuerdo al contexto social que representan.

El análisis que se realiza del Código Penal **Alemán**, es bajo la versión traducida por la profesora Claudia López Díaz bajo el título (*Strafgesetzbuch, 32a., edición, Deutscher Taschenbuch Verlag, C. H. Beck, Munich, 1998*), en los siguientes términos: La sección Décimo octava del referido código, prevé los hechos punibles contra la libertad personal, en cuyo artículo 234 se encuentra el secuestro que a la letra establece:

“Art. 234. Secuestro

(1) Quien con violencia por medio de amenaza con un mal considerable o por astucia se apodere de una persona, para exponerla a una situación de desamparo, o para llevarla a la esclavitud, servidumbre, o a servicios en establecimientos militares o paramilitares en el exterior, será castigado con pena privativa de la libertad no inferior a un año.

(2) En casos menos graves la pena es de privación de la libertad de seis meses hasta cinco años.”

Asimismo en su artículo 239 contempla el delito de privación de la libertad, en sus diversas hipótesis y menciona las circunstancias cualificantes el cual se transcribe a continuación:

“Art. 239. Privación de la libertad

(1) Quien encierre a una persona o de otra manera la prive de su libertad, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa

(2) La tentativa es punible

(3) Debe imponerse pena privativa de la libertad de uno hasta diez años, cuando el autor:

- 1. prive a la víctima de la libertad por más de una semana, o*
- 2. haya causado por el hecho o por una acción cometida durante el hecho un grave perjuicio de salud de la víctima.*

(4) Si el autor por el hecho o por una acción cometida durante el hecho causa la muerte de la víctima, incurrirán en pena privativa de la libertad no inferior a tres años.

(5) En casos menos graves del inciso 3 se impondrá pena privativa de la libertad de seis meses hasta diez años; en casos menos graves del inciso 4 se impondrá pena privativa de la libertad de un año hasta diez años.”

Finalmente en su artículo 239a el Código Penal Alemán establece lo que es un secuestro extorsivo y señala su punibilidad en los siguientes términos:

“Art. 239a. Secuestro extorsivo

(1) Quien secuestre a una persona, o se apodere de una persona, para aprovechar la preocupación de la víctima por su bienestar o para aprovechar la preocupación de un tercero para su extorsión (Art. 253), o quien aproveche la situación de la persona creada por él por medio de tal extorsión, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a cinco años.

(2) En casos menos graves, el castigo será de pena privativa de la libertad no inferior a un año.

(3) Si el autor causa por medio del hecho por lo menos con imprudencia la muerte de la víctima, entonces el castigo es pena privativa de la libertad de por vida o pena privativa de la libertad no inferior a diez años.

(4) El tribunal puede disminuir la pena de acuerdo con el art. 49 inciso 1, si el autor permite que la víctima regrese a su medio ambiente bajo renuncia al resultado perseguido. Si el resultado se presenta sin la acción del autor, entonces basta su esfuerzo serio para alcanzar el resultado.”¹⁵

Legislación de la cual podemos apreciar que de forma alguna previene el delito de Secuestro Exprés o alguno similar con los elementos normativos que contiene el referido injusto en el ordenamiento sustantivo penal del Distrito Federal, aunado al hecho que la punibilidad que el Código Penal Alemán presenta respecto a ese tipo de delitos es mucho más baja que la de nuestro código local, lo cual fortalece la teoría materia del presente trabajo de que no porque se impongan penas mas elevadas, se puede erradicar la constante comisión de un delito, sin omitir que Alemania presenta un adelanto significativo en cuanto a las leyes penales se refiere a diferencia de otros países en el mundo.

Por lo que respecta a **Brasil**, es importante señalar que “dicho país enfrenta grandes problemas de delincuencia similares al nuestro, presentándose con mayor énfasis en las ciudades de Sao Paulo y Río de Janeiro donde existen barrios con amplios sectores de pobreza y marginación.”¹⁶

Lo cual evidentemente es un detonante del crimen en sus múltiples formas; el Código Penal del Brasil (*versión traducida por Interbusca*) en su capítulo VI contempla los delitos contra la libertad individual denominado (*Dos Crimes contra*

¹⁵ www.unifr.ch (fecha de consulta: agosto del 2008).

¹⁶ www.sre.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

a *Libertade Individual*); en su artículo 146 prevé el delito de privación de la libertad que a la letra establece:

“Art. 146. *Retener a alguien mediante violencia o grave amenaza o después de haber reducido por cualquier otro medio la capacidad de resistencia para no hacer lo que la ley le permite o a hacer lo que ella no manda. La pena será de detención de tres meses a un año o multa.*

1. *La pena se aplicará acumulativamente y en doble cuando para ejecutar el delito se reúnan mas de tres personas o se hayan empleado armas.*

2. *Además de las penas combinadas se aplican las correspondientes a la violencia.*

3. *No se comprenden en la disposición de este artículo: I. A la intervención médica o quirúrgica sin el consentimiento del paciente o de su representante legal si es justificada por inminente peligro de vida y II. La coacción ejercida para impedir el suicidio.”*

Asimismo el Código punitivo brasileño en su artículo 148 se refiere a lo relativo al Secuestro o la cárcel privada en los siguientes términos:

“Art. 148. *Privar a alguien de su libertad mediante secuestro o cárcel privada, la Pena será: reclusión de uno a tres años.*

1. *Pena de reclusión de dos a cinco años: I.- Si la víctima es ascendiente, descendiente o cónyuge del agente: II.- Si el crimen es practicado mediante internación en una casa de salud u hospital y III.- Si la privación de la libertad dura más de quince días*

*2. Si resulta a la víctima, en razón de malos tratos o de la naturaleza de la detención grave sufrimiento físico o moral, la pena de reclusión es de dos a ocho años.*¹⁷

De lo antes transcrito se confirma que los legisladores brasileños tampoco han pensado en crear una figura delictiva como el Secuestro Exprés, pese a que en gran parte de sus áreas urbanas se perpetran ilícitos de esa naturaleza, sin embargo, en este país, tales delitos son considerados como robos o extorsiones, ya que al hablar de privaciones de libertad injustas o con fines extorsivos se prevé lo señalado en los artículos referidos anteriormente, cobrando relevancia incluso, las penas tan bajas que se aplican para quien perpetre ese tipo de injustos en relación con las que presenta el Código Penal para el Distrito Federal, lo que viene a confirmar la postura expuesta en este trabajo.

Hablar de la **República de Chile** es hablar de un país que cuenta con una superficie de aproximadamente 756.950 kilómetros cuadrados y con una población de 16,700,000 habitantes, es decir muy inferior a la de la República Mexicana¹⁸, sin embargo dicho país se ha caracterizado en los últimos años, por su desarrollo económico, su modernidad y un gran avance en su ámbito jurídico; circunstancias que resultan muy apropiadas para el análisis comparativo en lo que a sus leyes penales se refiere con las de nuestro país, especialmente con el Código Penal del Distrito Federal.

El Código Penal de la República de Chile en su título III contempla los crímenes simples y delitos que afectan los derechos garantidos por la Constitución, en cuya sección 3 se prevén los crímenes simples y delitos contra la libertad y seguridad cometidos por particulares, pudiendo apreciar en su artículo 141 una descripción genérica de ese tipo de delitos y el rango de su punibilidad en los siguientes términos:

¹⁷ www.unifr.ch (fecha de consulta: agosto del 2008).

¹⁸ www.sre.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

“Art. 141. El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación, violación sodomítica o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 395, 396 y 397 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a muerte.”¹⁹

Tomando en consideración que según el artículo 25 del citado código punitivo, las penas temporales mayores duran de cinco años y un día a veinte años y las temporales menores de sesenta y un días a cinco años.

De lo que podemos apreciar que en la República de Chile tampoco se ha considerado crear alguna figura delictiva especial para conductas de privaciones ilegales de la libertad momentáneas o de corta duración para obtener lucros indebidos e incluso también las penas de prisión para los delitos contra la libertad individual son menores que en México, pese a que dicho país se ha caracterizado

¹⁹ www.unifr.ch (fecha de consulta: agosto del 2008).

por sus adelantos en materia jurídica lo cual también fortalece la postura que en esta tesis se establece.

Otro país cuya legislación nos permite vislumbrar con mayor claridad la idea de este trabajo, es la **República de Argentina**, toda vez que la misma presenta características similares a nuestro país en cuanto a aspectos políticos y jurídicos se refiere, aunado a que con la referida república se tienen estrechos lazos diplomáticos lo que permite compartir información en cuanto a la implementación de acciones para el combate contra la delincuencia.

De tal suerte que el Código Penal Argentino en el apartado de delitos contra la libertad, capítulo 1 denominado Delitos contra la libertad individual, prevé en los artículos 140 al 142 bis, los supuestos jurídicos materia del presente comparativo en los siguientes términos:

“Art. 140. Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.”

“Art.141. Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.”

“Art.142. Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3. Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4. Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5. Si la privación de la libertad durare más de un mes.”

“Art. 142 bis. Se impondrá prisión o reclusión de cinco (5) a quince (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero, a hacer, no hacer, o tolerar algo contra su voluntad. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho (8) años. La pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de prisión o reclusión:

1. Si la víctima fuese una mujer embarazada; un menor de dieciocho (18) años de edad; o un mayor de setenta (70) años de edad.

2. Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente; de un hermano; del cónyuge o conviviente; o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3. Si se causare a la víctima lesiones graves o gravísimas.

4. Cuando la víctima sea una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

5. Cuando el agente sea funcionario o empleado público o pertenezca o haya pertenecido al momento de comisión del hecho a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

6. Cuando participaran en el hecho tres (3) o más personas.

La pena será de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión a reclusión si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor.

La pena será de prisión o reclusión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida.

La pena del partícipe que, desvinculándose de los otros, se esforzare de modo que la víctima recupere la libertad, sin que tal resultado fuese la consecuencia del logro del propósito del autor, se reducirá de un tercio a la mitad.”²⁰

Preceptos que una vez más demuestran que la ofensiva contra la delincuencia no se basa en la creación de supuestos delictivos específicos o con una tendencia a aumentar las penas en los mismos, claro ejemplo de ello es la legislación Argentina la cual posee figuras delictivas precisas y con penas en proporción a los delitos cometidos y si bien en dicha legislación se cuenta con la prisión perpetua, es de destacarse que sólo se aplica en casos muy graves.

Estados Unidos de América es un país que está integrado por 50 estados autónomos en su régimen interno, los cuales cuentan con legislaciones penales muy independientes, las cuales en ocasiones varían en gran medida de un estado a otro, pues en dicho país se tiene muy presente que las leyes deben variar de acuerdo al contexto social que representan, basados en el artículo VI adicional de la Constitución de los Estados Unidos de América que a la letra señala

“Art. VI. En todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido, distrito que será previamente fijado por ley...”²¹

²⁰ www.jusneuquen.gov.ar (fecha de consulta: agosto del 2008).

²¹ www.justiauslaws.com (fecha de consulta: agosto del 2008).

Texto del que se establece lo variable que pueden ser las leyes de un estado a otro aunque éstos colinden o presenten similitudes culturales; sin embargo, no obstante que en la mayoría de los Estados del vecino país del norte, se cuenta con elevados castigos por la perpetración de delitos, tales como la prisión perpetua o la pena de muerte, en la investigación realizada para éste trabajo no se encontró en las leyes de ninguno de los Estados de la Unión Americana, un delito como el Secuestro Exprés o que presente los elementos normativos que dicha figura delictiva tiene en la legislación de la Ciudad de México, por lo que se considera innecesario mencionar todas esos códigos en lo referente a delitos cometidos contra la libertad individual de las personas; sin que pase inadvertido que en muchos lugares de los Estados Unidos de América, residen numerosos grupos de mexicanos que emigraron tanto del Distrito Federal como de otras ciudades o municipios de la República Mexicana, pero pese a ello, los legisladores norteamericanos no han optado por la creación de algún supuesto delictivo de esa índole pues confían en la efectividad de sus leyes.

La República Bolivariana de Venezuela cuya capital es Caracas, posee una superficie de 916,445 kilómetros cuadrados, con una población por encima de los 24 millones de habitantes, con un porcentaje de población urbana del 87% y rural del 13%, es decir, se trata de un país sumamente urbanizado lo que evidentemente trae aparejado problemas delincuenciales dada la aglomeración de personas en sus principales ciudades; asimismo se trata de un país que se caracteriza por la rigidez de su gobierno, lo que regularmente conlleva a tener una legislación punitiva rigurosa y represiva.

El Código Penal Venezolano, en su libro Segundo prevé las diversas especies del delito, en cuyo título II se encuentran los delitos contra la libertad y en el capítulo III especifica los delitos contra la libertad individual en los artículos 174 al 176 en los siguientes términos:

“Art. 174. *Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.”*

“Art. 175. *Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal será castigado con prisión de quince días a treinta meses.*

Si el culpable para cometer el delito o durante su comisión, hizo uso de amenazas, sevicia o engaño, o si lo cometió por espíritu de venganza o lucro, o con el fin o pretexto de religión, o si secuestró la persona para ponerla al servicio militar de país extranjero, la prisión será de dos a cuatro años.

Si el delito se ha cometido contra algún ascendiente o cónyuge, contra algún miembro de la Asamblea Nacional; de los Consejos Legislativos de los Estados, contra algún Magistrado del Tribunal Supremo de justicia o contra cualquier otro Magistrado Público, por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena de prisión será de treinta meses a siete años.

Si el culpable, espontáneamente, ha puesto en libertad a la persona antes de toda diligencia de enjuiciamiento, sin haber conseguido el fin que se proponía ni haberle ocasionado daño alguno, la pena será de quince meses a tres y medio años.”

“Art. 176. *Cualquiera que, sin autoridad o derecho para ello, por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos, forzare a una persona a ejecutar un acto a que la Ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le esta prohibido por la misma, será penado con prisión de quince días a treinta meses.*

Si el hecho ha sido con abuso de autoridad pública, o contra algún ascendiente o cónyuge, o contra algún funcionario público por razón de sus funciones, o si del hecho ha resultado algún perjuicio grave para la persona, la salud o los bienes del agraviado, la pena será de prisión de treinta meses a cinco años.

El que, fuera, de los casos indicados y de otros que prevea la ley, amenazare a alguno con causarle un daño grave e injusto, será castigado con relegación a colonia penitenciaria por tiempo de uno a diez meses o arresto de quince días a tres meses, previa la querrela del amenazado.”

Asimismo el referido Código sustantivo en su capítulo X previene los delitos contra la propiedad, en cuyo capítulo II abarca los delitos de robo, la extorsión y el secuestro y por lo hace al delito materia de este estudio, se destacan los artículos 462 y 463 que a continuación se transcriben:

“Art. 462. *El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que este indique, aun cuando no consiga su intento, será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.”*

“Art. 463. *El que fuera de los casos previstos en el artículo 84, sin dar parte de ello a la autoridad, haya llevado correspondencia o mensajes escritos o verbales, para hacer que se consiga en fin del delito previsto en el artículo anterior, será castigado con prisión de cuatro meses a tres años.”²²*

²² www.mintra.gov.ve (fecha de consulta: agosto del 2008).

Numerales de los que podemos advertir que el delito de Secuestro en Venezuela se contempla en el catálogo de los delitos contra la propiedad, en virtud de que la finalidad de éste es meramente pecuniaria, pues consideran que los delitos que atentan propiamente contra la libertad individual son los delitos simples de esa índole, aunado al hecho de que las penas de igual forma resultan mucho más bajas que en el Distrito Federal, pese a la gran concurrencia de ese tipo de injustos en el mencionado latinoamericano.

Concluyendo así, que una vez analizadas las diversas legislaciones penales de ciertos países entre los que incluso se mencionaron algunos latinoamericanos, podemos observar que ninguno previene la figura delictiva de Secuestro Expres con las características que presenta dicho ilícito en el Código Penal para el Distrito Federal y si bien es cierto que algunas personas consideran que esto se debe a que dicha estructura típica resulta innovadora, ello no lo desliga de lo imprecisa e inservible que resulta al haber causado únicamente problemas de interpretación, aplicación e inseguridad jurídica para la sociedad que reside en la capital de la República Mexicana.

4.5 Necesidad de unificar criterios en los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana

El sistema de gobierno federalista acogido por México, implica dotar de autonomía legislativa, administrativa y judicial, a las entidades federativas que componen el país en lo concerniente a las materias no comprendidas en la órbita federal, pues así lo establece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar *“Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.”* Ello ha permitido que contemos con treinta y tres códigos penales y el mismo número de códigos de procedimientos penales: treinta y uno de ellos corresponden a las entidades federativas, otro pertenece al Distrito Federal y uno más es de carácter federal. No obstante, los anteriores

ordenamientos legales son apenas una parte del marco normativo penal porque, para completarlo, habría que agregarle todas aquellas leyes que contienen delitos especiales, como por ejemplo, la Ley General de Salud, la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, la Ley General de Población, el Código Fiscal de la Federación, la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley de Instituciones de Crédito, etcétera. En nuestra opinión, la dispersión legislativa que padecemos genera espacios de impunidad que son aprovechados por la delincuencia como lo es el delito de **Secuestro Exprés** puesto que provoca falta de coordinación entre las autoridades del País en materia de seguridad jurídica, criterios de interpretación judicial contradictorios, criterios de punibilidad que establecen mínimos y máximos divergentes para un mismo tipo penal en distintas entidades federativas; complica la localización de los tipos penales por parte de la autoridad y, en suma, disminuye la capacidad de defensa del Estado frente al delito. Por lo mismo, el escenario actual nos permite toparnos con conductas que son delitos, dependiendo del lugar donde nos encontremos. El adulterio, por ejemplo, es considerado delito en algunas entidades, mientras que otras, como Sonora y el Distrito Federal, han decidido quitarlo de su Código Penal. La difamación e injurias subsisten como delitos en ciertos Estados y otros han decidido derogarlos de sus respectivos códigos e incluso el **Secuestro Exprés** que en muchos estados de la república no se contempla y en otros pocos sí, con diversos criterios de interpretación, estructuras típicas y amplia diversidad en cuanto a su punibilidad. Bajo un principio lógico, no puede entenderse que una misma conducta sea delito en algunas partes del país y en otras no porque, no obstante que nuestra nación tiene una composición pluricultural, se rige bajo el mismo espíritu que la Constitución marca para salvaguardar los bienes jurídicos de los que la integran. Ciertamente, algunos estados, por su condición y desarrollo, tienen necesidades diferentes en cuanto a la protección de bienes jurídicos, como en el caso de Sonora, potencia ganadera, que ha puesto especial énfasis en intensificar las penalidades en el delito de abigeato; o Jalisco que, por la proliferación de pandillas dedicadas al grafito urbano, ha establecido un tipo penal específico que sanciona estas conductas, pero lo anterior no es incompatible con unificar las leyes penales del país, porque,

siguiendo los ejemplos anteriores, a Jalisco no le debería importar contar con sanciones penales más severas en el delito de abigeato y a Sonora, lejos de estorbarle un tipo penal específico en materia de daños al patrimonio urbano, le beneficiaría para disuadir, y en su caso castigar, los delitos de tal naturaleza.

Ahora bien, el sector doctrinario que se opone, sostiene que unificar las leyes penales implicaría vulnerar la soberanía de las entidades federativas; esta cuestión, sin embargo, se resuelve fácilmente con un Código Penal unificado que se tendría que actualizar, necesariamente, mediante una reforma integral a nuestra Constitución, donde no sólo se permita su creación, sino que, a su vez, se establezcan los mecanismos que habrán de aplicarse para cada una de sus reformas y adiciones. Armonizar los criterios de política criminal es, a nuestro juicio, el punto más sensible de todo esto. Pongamos el ejemplo del Distrito Federal que, contrariando la ideología mayoritaria de los congresos locales, despenalizó el aborto bajo ciertas circunstancias; seguramente, a una línea de pensamiento tan radical, nunca le será conveniente un Código Penal unificado. El sistema unificado laboral de la Ley Federal del Trabajo, aplicado por la Federación y los Estados en sus respectivas competencias, es un claro ejemplo de que un sólo Código Penal para todo el país pudiera funcionar sin complicaciones. La única cuestión que consideramos no sería negociable, es la de integrar a las entidades federativas y al Distrito Federal, a un mecanismo eficientemente diseñado para que todos puedan participar en las reformas que eventualmente deban hacerse. Siendo así, ninguno de los integrantes de nuestra Federación tendrían de qué preocuparse; el peor escenario es que se impongan los deseos de la mayoría, pero el premio de consolación para la minoría no tendría precio ¿o acaso vivir a plenitud la democracia tiene comparación?

4.6 Jurisprudencia

Cuando los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley;

cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo no solo la Suprema Corte, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país. Los principales casos en que puede crearse la jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos. La otra manera que existe para crear jurisprudencia es a través de la resolución de una contradicción de tesis, ésta puede producirse entre dos Tribunales Colegiados o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta al delito de Secuestro Exprés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y algunos Tribunales de Circuito han emitido criterios debido a las diversas interpretaciones que de dicho injusto han realizado los órganos jurisdiccionales en el Distrito Federal, los cuales se analizarán a continuación:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, emitió una tesis aislada bajo el número I.9o.P.54 P, la cual a continuación se transcribe:

***“SECUESTRO ‘EXPRESS’. LA CREACIÓN DEL TIPO PENAL DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN ESA MODALIDAD, PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DEROGÓ TÁCITAMENTE EL DIVERSO CONTEMPLADO EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 160 DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, CON BASE EN EL PRINCIPIO LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI. Como consecuencia de la confrontación filológica entre los tipos penales de referencia, se llegó a la conclusión de que ambos describen y sancionan la misma conducta, esto es, la privación de la libertad para cometer los delitos de robo y extorsión, previstos en los artículos 220 y 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, respectivamente. De igual forma se constató su contemporánea validez, en razón de encontrarse vigentes en idéntico ámbito temporal y su idéntica validez espacial, ya que tienen aplicación en el mismo territorio. En este contexto, el concurso impropio de normas que se suscita no tiene solución en los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, contemplados en el artículo 13 de la legislación en cita, en virtud de que ninguna tiene carácter especial, al no contener algún elemento específico que suponga el predominio de una sobre la otra, ni respecto de los bienes jurídicos que tutelan, debido a que se encuentran en paridad, ya que ninguna tiene mayor alcance o amplitud, como*”**

tampoco en relación con los enunciados normativos que las conforman al encontrarse en igualdad. Finalmente ninguna es subsidiaria de la otra, pues son independientes entre sí. Por consiguiente, al haberse probado que con la creación del tipo penal de privación de la libertad en su modalidad de secuestro "express", lo único que hizo el legislador fue reiterar el mandato del quinto párrafo del artículo 160, la problemática jurídica encuentra solución bajo el principio lex posterior derogat priori, conforme al cual la ley posterior deroga tácitamente a la anterior. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3219/2005. 29 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano. Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de junio de 2008, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 40/2008-PS en que participó el presente criterio. Registro No. 176121. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Enero de 2006. Página: 2482. Tesis: I.9o.P.54 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal”.

Del contenido de la anterior tesis podemos observar que tal y como se señaló en el apartado del marco histórico, el párrafo quinto del numeral 160 y el artículo 163 ambos del Código Penal para el Distrito Federal, describían y sancionaban la misma conducta, pues se constató su contemporánea validez en razón de encontrarse vigentes en idéntico ámbito temporal y su idéntica validez espacial ya que ambos tenían aplicación en el mismo territorio, además de que el concurso de normas que se suscitaba no tenía solución en los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad, por lo que ante tal problema legislativo, el referido Tribunal Colegiado se tuvo que pronunciar al respecto con la tesis antes señalada, lo cual evidencia una vez más toda la problemática que acarreó la creación del delito de Secuestro Exprés.

Asimismo la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló otra tesis aislada bajo el número 1a.CXLIII/2006, que a la letra establece:

“SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. *La garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando se especifican de manera clara, precisa y exacta todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos -cuando ello sea necesario- de las conductas que se señalen como típicas, así como de las penas aplicables, a fin de*

evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. En ese sentido, se concluye que el artículo 163 Bis del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, que establece el delito de privación de la libertad en su modalidad de secuestro express, al no precisar lo que debe entenderse por "tiempo estrictamente indispensable", no viola el mencionado principio constitucional, en tanto que dicha circunstancia no genera confusión ni demerita la defensa del procesado, ya que se trata de un elemento normativo del delito que está sujeto a la valoración de la autoridad aplicadora de la norma, quien deberá analizar si al sujeto pasivo se le privó de su libertad durante el tiempo estrictamente indispensable para que el activo cometiera los delitos de robo o extorsión o para que obtuviera algún beneficio económico, valoración que seguramente tendrá que realizar a la luz de las declaraciones de los involucrados así como de las diversas probanzas con que cuente. Además, si bien dicho elemento puede ser motivo de interpretación, ello no torna inconstitucional el referido artículo 163 Bis, pues sólo se estará en presencia de un problema de mera legalidad. Amparo directo en revisión 907/2006. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Registro No. 174350. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Agosto de 2006. Página: 267. Tesis: 1a. CXLIII/2006. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal".

Del texto anterior podemos apreciar que toda vez que a los Juzgadores en el Distrito Federal se les complicaba desentrañar el elemento normativo "por el tiempo estrictamente indispensable" que presenta la figura delictiva de Secuestro Exprés, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tuvo que pronunciarse al respecto indicando que tal elemento no genera confusión ni demerita la defensa del procesado, ya que se trata de un elemento normativo del delito que está sujeto a la valoración de la autoridad aplicadora de la norma, quien deberá analizar si al sujeto pasivo se le privó de su libertad durante el tiempo estrictamente indispensable para que el activo cometiera los delitos de robo o extorsión o para que obtuviera algún beneficio económico, valoración que tendría que realizar a la luz de las declaraciones de los involucrados así como de las diversas probanzas con que cuente; sin embargo no pasa por desapercibido que la referida tesis se refiere únicamente a que no es violatorio de garantías el referido elemento normativo por sí solo en cuanto al principio de exacta aplicación de la ley y admite que el citado elemento normativo puede ser motivo de interpretación y se estaría en un problema de mera legalidad, lo que confirma lo expuesto en este trabajo.

Posteriormente la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formuló una nueva tesis aislada bajo el número 1a.XCII/2007, que a la letra indica:

“SECUESTRO EXPRESS. EL ARTÍCULO 163 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *Mediante reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 9 de junio de 2006 se derogó el párrafo quinto del artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, por resultar innecesario y contradictorio, y provocar confusión al prever la misma conducta con diversa sanción en el artículo 163 bis de dicho Código; de ahí que es irrelevante si la pena prevista en este último numeral es mayor o menor a la que se contenía en aquel precepto. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que el referido artículo 163 bis no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al prever una pena de mayor gravedad que la que contenía el quinto párrafo del mencionado artículo 160, pues además de estar referida a las causas y particularidades tomadas en consideración por el juzgador para imponerle tal penalidad, esto es, para individualizar la pena en términos de ley, no puede argumentarse que la penalidad establecida para el secuestro express es inusitada, excesiva o desproporcionada, máxime cuando ello se hace derivar de un diverso precepto del propio ordenamiento punitivo. Amparo directo en revisión. 1987/2006. 7 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Registro No. 172679. Localización: Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Abril de 2007. Página: 370. Tesis: 1a. XCII/2007. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional, Penal”.*

De la tesis antes señalada, podemos señalar que se refiere a un comparativo de la punibilidad que en su momento contempló el párrafo quinto del artículo 160 (ahora derogado), con la señalada en el artículo 163 bis ambos del Código Penal para el Distrito Federal y en ese contexto se estableció que se trataba de un diverso precepto que en su momento estuvieron en idéntico ámbito temporal e idéntica validez espacial, es decir la tesis está dirigida a señalar que no se puede considerar desproporcionada la punibilidad del artículo 163 bis con la del numeral 160 párrafo quinto (hoy derogado), destacando que la suprema Corte de Justicia de la Nación no se pronunció si la punibilidad del multicitado artículo 163 bis podría estar en desproporción con otros delitos de los cuales algunos incluso tutelan bienes jurídicos de mayor valía que la libertad personal.

Finalmente el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Primer Circuito, emitió la Tesis: I.2o.P.159 P., que a continuación se transcribe y se comenta:

“ROBO DE VEHÍCULO Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU HIPÓTESIS DE SECUESTRO EXPRESS, SU COEXISTENCIA (LEGISLACIÓN PENAL DEL DISTRITO FEDERAL). *Es verdad que el delito de robo se consuma de manera instantánea desde el momento en que el autor lo tiene en su poder, aunque lo abandone o lo desapoderen de él, según lo establece el artículo 226 del Código Penal capitalino, y también es cierto que el tipo penal de privación ilegal de la libertad en su hipótesis de secuestro express, previsto en el numeral 163 bis de dicho ordenamiento legal requiere para su actualización de la referencia temporal y finalidad consistentes en que la restricción de la libertad deambulatoria debe ser por el tiempo estrictamente indispensable para cometer el delito de robo, por lo que cuando la víctima que viaja en su vehículo es amagada con arma de fuego por varios sujetos activos que suben por ambas puertas delanteras, uno de los coautores conduce y al ofendido se le impide descender hasta pasados unos minutos, ello no significa que no se acreditó el segundo ilícito bajo el argumento de que los justiciables no actuaron con la finalidad de cometer el delito de robo, porque éste ya se había consumado de manera instantánea, sino que atendiendo a la mecánica delictiva debe afirmarse la coexistencia de ambos ilícitos debido a que el segundo de ellos nace jurídicamente desde el momento mismo en que se impide al sujeto pasivo descender de su automotor, pero dada su naturaleza permanente, su consumación se prolongó en el tiempo hasta el último acto de ejecución y precisamente el objetivo de tal restricción era la de cometer el primer injusto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 18/2008. 13 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: Ricardo Delgado Quiroz. Registro No. 169790. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Abril de 2008. Página: 2431. Tesis: I.2o.P.159 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal.”²³*

De la anterior tesis podemos entender que dicho Tribunal Colegiado establece su postura en cuanto a que puede coexistir tanto el robo como el Secuestro Exprés en el ejemplo que expone, en virtud de que si se da un apoderamiento previo a la privación de la libertad en los términos del ilícito en estudio, pueden acreditarse ambos injustos, lo cuestionable en este caso, sería en tratándose de un vehículo si ya se apoderaron del mismo y si éste era la pretensión del robo, como podríamos afirmar que la privación de la libertad se dio

²³ www.scjn.gob.mx (fecha de consulta: agosto del 2008).

por el tiempo estrictamente indispensable si la finalidad ya se ha obtenido por los agentes antes de privar de la libertad.

Sin perder de vista que los criterios antes citados, son **tesis aisladas** lo que significa que los Órganos Jurisdiccionales no están obligados a aplicar las leyes en base a estos razonamientos hasta que se establezcan jurisprudencias al respecto.

4.7 Propuesta de Derogación del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal

Una vez que ha sido sustentada y motivada la postura expuesta en este trabajo podemos válidamente afirmar que el hecho de derogar el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en nada afectaría ni desampararía a los habitantes de la capital del país, pues como se señaló anteriormente dicho código ya previene en otros artículos conductas para los casos en que se prive de la libertad a una persona para ser robada, extorsionada o para obtener algún beneficio económico, las cuales seguirán siendo castigadas; sin embargo, con la derogación de dicho numeral se aplicará de mejor manera la ley y las penas en proporción al delito cometido; pues no hay que olvidar que la figura delictiva del Secuestro Exprés se obtiene de adoptar características esenciales de otras descripciones típicas tanto en su verbo rector como en las pretensiones finales, tales como la privación de la libertad personal, el robo y la extorsión, lo que demuestra que la derogación del citado artículo sería solo para beneficio de los gobernados y no generaría impunidad, “la cual tiene su lado netamente personal.”²⁴

Pero por otro lado el Estado también está obligado a impedir que dicha impunidad se genere; así las cosas, la Asamblea legislativa del Distrito Federal, deberá realizar una reforma al Código Penal y promulgar un decreto mediante el

²⁴ AMBOS, Kai. **Nuevo Derecho Penal Internacional**. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002. p. 16.

cual se derogue el numeral materia de este estudio, quedando de la siguiente manera:

“Art. 163-Bis (DEROGADO)”.

4.8 Solución al conflicto de la derogación del artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal

Ahora bien, una vez derogado el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, surge la duda de que pasaría con todas aquellas personas que hayan sido sentenciadas por delitos de Secuestro Exprés que estén privadas de su libertad en los diversos centros de detención y cuyas sentencias hayan causado ejecutoria con anterioridad a la entrada en vigor del decreto mediante el cual se deroga el citado artículo, dado que estaríamos en presencia de la figura jurídica de **supresión del tipo penal** y por ende al dejar de existir dicho delito, evidentemente todas aquellas personas comenzarían a solicitar su libertad a través de diversos incidentes ante los Juzgados que los sentenciaron, lo que desde luego no se podría permitir, toda vez que de cualquier forma, estaríamos hablando de personas que fueron encontradas culpables de haber perpetrado un delito y por ende no podrían quedar en libertad, para lo cual la solución sería realizar una **traslación al tipo** lo cual es facultativo para los órganos jurisdiccionales y se realizaría de conformidad con el hecho y las modalidades que se hubieren probado.

4.8.1 Traslación al tipo

Para que sea legalmente procedente la traslación de un tipo penal a otro es necesario que previamente se determine si la conducta que, inicialmente fue estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión, continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, así como analizar los elementos que determinaron la configuración del ilícito conforme a su

tipificación derogada, frente a la nueva legislación, pues sólo así podrá concluirse si se mantienen los mismos elementos típicos del delito; por lo que del análisis estructural del tipo penal contenido en el artículo 163 bis que prevé el delito de Secuestro Exprés, se desprende que la conducta tipificada consistente en privar de la libertad a una persona para cometer los delitos de robo, extorsión o para obtener un beneficio económico, la cual contiene esencialmente los mismos elementos constitutivos de los tipos penales privación de la libertad personal previsto en el numeral 160, el de robo contemplado en el artículo 220 o el de extorsión previsto en el precepto 236, todos del Código Penal para esta Entidad Federativa, por lo que seguiría siendo delictiva.

Lo anterior, en virtud de que la mera reubicación del tipo derogado en los preceptos señalados, no implica que se haya despenalizado la conducta, pues ésta continúa considerándose como delictiva por los legisladores; tanto es así que se tendría por objeto depurar la forma en que se prevé y castiga el Secuestro Exprés y ubicarla en los tipos mencionados en forma correcta en el Código Penal, sin que con ello se desproteja tanto la libertad personal como el patrimonio de los particulares que son víctimas de dichas conductas, pues las mismas seguirían siendo enérgicamente penadas.

De acuerdo a lo anterior, si una persona se encuentra compurgando una pena por haber sido considerado responsable de la comisión del delito de Secuestro Exprés, se le aplicaría el artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra establece

“Art. 10. (Principio de la ley más favorable). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondiente, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.”

Quando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.”

Asimismo la fracción II del artículo cuarto transitorio del Decreto promulgatorio emitido el 11 de julio de 2002 dos mil dos, se reconoce que es potestativo para los Órganos Jurisdiccionales realizar la traslación del tipo de conformidad con el hecho y las modalidades que se hubieren probado, tomando en consideración que para ello se deben distinguir dos clases de conductas en la función jurisdiccional, una, la conducta en abstracto que establece la ley como delictiva y otra, la conducta particular y concreta materia de la pretensión punitiva que como contenido de la acción penal el Ministerio Público puntualizó en conclusiones acorde a la normatividad en que se fundó pues “es una facultad específica de éste para acusar al enjuiciado.”²⁵

De modo que es de desentrañar con base en cuál de ellas se debe realizar el juicio de tipicidad, que no es más que la actividad intelectual valorativa para determinar si la conducta particular y concreta acontecida en el mundo fáctico se adecua o no a la conducta que en abstracto establece la ley como ilícita con la finalidad de verificar si se acreditan los elementos que conforman la estructura típica y en su caso, la responsabilidad penal del justiciable en su comisión como presupuesto para tener por comprobada la comisión de un delito y así estar en aptitud de verificar la necesidad y ausencia de impedimentos, para en su caso, imponer las consecuencias jurídicas que la propia ley establece (pena o medida de seguridad, reparación del daño, etcétera, dando con ello cabal cumplimiento al Principio de Legalidad y de Tipicidad, al arribar a la certeza jurídica de que la conducta imputada sigue previéndose como delito y por ende tiene razón de ser objeto de estudio del Órgano Jurisdiccional.

En esa tesitura estaríamos en posibilidad de afirmar que la descripción relativa al tipo básico de Secuestro Exprés previsto en el artículo 163 Bis del

²⁵ PÉREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Sexta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003. p. 72.

Código Penal vigente en la fecha que se haya perpetrado, previo a su derogación, subsistiría en los artículos 160 y 220 ó 236 según sea el caso; sin que se pierda de vista el citado Secuestro Exprés, incluso se compone del delito básico de privación de la libertad personal, previsto en el artículo 160 del código referido, pues de éste último tipo penal, aquél adopta sus características esenciales y las integra en una nueva descripción típica a la cual se añaden nuevos elementos que le otorgaron autonomía pero su finalidad vuelve a retomar preceptos establecidos en el código sustantivo como serían el robo o la extorsión, de lo que se advierte que dichos preceptos son **similares** en su contenido y significado conductual y normativo, pues aún y cuando textualmente no es la misma redacción, los elementos que conforman la descripción que el Órgano Técnico le impute al encausado en la época de vigencia del Secuestro Exprés, coincide con las figuras típicas vigentes de privación de la libertad, robo o extorsión, evidenciando así su compatibilidad, es decir con sus elementos esenciales e incluso el mismo verbo rector, en cuanto que coincide con la anterior descripción al considerar como ilícita la conducta que el Ministerio Público haya imputado.

De esta forma se evitaría generar impunidad y por ende evitar que las personas sentenciadas por delitos de Secuestro Exprés, obtuvieran su libertad al derogar dicho ilícito, ya que seguirían compurgando sus penas pero ahora tan solo por los delitos de privación de la libertad personal y robo o extorsión según fuera el caso, con las calificativas que de los mismos se hayan emanado, pasando periodos en prisión en proporción con el delito cometido.

4.8.2 Modificación concomitante a los artículos 160 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal

Una vez derogado el numeral 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, en los supuestos en que se perpetren conductas de privación de la libertad a una persona con la finalidad de robarla o extorsionarla, para su adecuada punición se aplicaría un concurso efectivo de tipos penales tanto del

delito de privación de la libertad personal previsto en el numeral 160 mas los delitos de robo o extorsión según sea el caso previstos en los artículos 220 y 236 todos del código punitivo para el Distrito Federal; sin perder de vista que también se debería realizar una modificación concomitante al párrafo primero del artículo 160 del código sustantivo antes señalado, al cual se le debe de omitir la parte donde señala que la privación de la libertad, se debe de cometer **“sin el propósito de obtener un lucro”**, para que de esa forma se pudiera sancionar eficazmente tanto una privación de la libertad, como un robo o una extorsión, simplemente aplicando un concurso de delitos.

De igual manera en términos de lo establecido en el apartado de la liberación espontánea de este trabajo, al artículo 164 únicamente se le deben cambiar las palabras **“los dos artículos anteriores”** y **“los mismos”**, por las frases **“el artículo anterior”** y **“el mismo”**, toda vez que se refieren al delito de **“Secuestro Express”** el mismo quedaría abrogado.

Quedando el Código Penal antes citado de la siguiente forma:

“Art. 160. *Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o cualquier otra”.*

“Art. 164. *Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una tercera parte, si la privación de la libertad a que hace referencia el mismo concurre cualquiera de las circunstancias siguientes...”.*

4.9 Conclusiones

Se consideró apropiado hacer un apartado específico de conclusiones en este capítulo, diferente de las conclusiones generales de este trabajo para citar dos aspectos de gran relevancia:

- El primero para dejar en claro que la derogación del artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, con las respectivas modificaciones concomitantes a los numerales 160 y 164 del mismo ordenamiento punitivo en nada perjudica ni desprotege a los habitantes de la capital del país y,

- El segundo que como prueba fehaciente de todo lo expuesto en este trabajo de investigación, se logró recabar información de dos ejecutorias dictadas por la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los tocas de apelación **724/2007** y **1036/2007**, en las cuales se perpetraron **delitos totalmente idénticos**, sin embargo en la primera el Juez sentenció a una persona por el delito de **ROBO CALIFICADO** a sufrir una pena de **10 AÑOS DE PRISIÓN y 600 DÍAS MULTA**, en tanto que en la otra se le sentenció al inculcado por el delito de **SECUESTRO EXPRESS CALIFICADO** a purgar una pena de **32 AÑOS DE PRISIÓN y 1066 DÍAS MULTA**; circunstancias que se consideran inadmisibles y que desde luego generan gran inseguridad jurídica derivada de lo absurdo e inservible que resulta la figura delictiva de Secuestro Exprés en la legislación capitalina.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El delito de Secuestro Exprés no existía en la legislación penal mexicana hasta antes del año 2004, sin embargo, ese tipo de conductas se acreditaban y sancionaban adecuadamente aplicando un concurso de delitos.

SEGUNDA. El ilícito de Secuestro Exprés previsto en el numeral 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal, se creó de manera apresurada y bajo la presión de algunos integrantes de la sociedad con la errónea concepción de que con dicha figura delictiva se erradicaría ese tipo de conductas en la capital del país.

TERCERA. La aventurada y errónea legislación que creó el injusto de Secuestro Exprés no contempló en su momento, que el Código Penal para la Ciudad de México en su numeral 160 párrafo quinto, ya contemplaba una hipótesis para ese tipo de conductas, cuyos artículos estuvieron en idéntico ámbito temporal e idéntica validez espacial.

CUARTA. La multicitada figura delictiva presenta una punibilidad excesiva, incluso más alta que el delito de Homicidio Calificado, Lesiones Calificadas graves o la Violación cuyos bienes jurídicos tutelados son de mayor valía que la libertad personal.

QUINTA. La figura típica de Secuestro Exprés contiene un elemento normativo de temporalidad que resulta sumamente difícil de acreditar tanto para las autoridades de procuración como de administración de justicia en nuestra ciudad.

SEXTA. El delito de Secuestro Exprés en realidad es un robo o una extorsión calificados, en virtud de que la privación de la libertad personal puede durar incluso segundos, lo que acontece en muchas ocasiones en estos dos últimos delitos citados cuando se ejerce la violencia.

SÉPTIMA. El artículo 163 bis permite sancionar el delito básico de Secuestro Exprés, sin perjuicio de las penas que resulten por los delitos de Robo o Extorsión calificados, lo cual en muchas ocasiones hace que los juzgadores malinterpreten esa facultad que el propio numeral les otorga y vulneran el principio constitucional *Non bis in Idem*.

OCTAVA. A nuestro criterio el delito de Secuestro Exprés en los términos de la legislación del Distrito Federal no admite la tentativa.

NOVENA. Si bien es cierto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al delito de Secuestro Exprés en los aspectos de que su elemento normativo de temporalidad no genera confusión ni demerita la defensa del procesado, así como que la punibilidad que contempla dicho ilícito no se puede considerar desproporcionada, tales aspectos han quedado aclarados dado que respecto al elemento normativo de temporalidad únicamente señala que no es violatorio de garantías por sí solo en cuanto al principio de exacta aplicación de la ley y admite además que éste puede ser motivo de interpretación y se estaría en un problema de mera legalidad, en tanto que en lo que respecta a la proporción de la pena se advierte que la Suprema Corte de Justicia no se pronunció si la punibilidad del multicitado artículo 163 bis podría estar en desproporción con otros delitos de los cuales algunos incluso tutelan bienes jurídicos de mayor valía que la libertad personal.

DÉCIMA. La inserción del artículo 163 bis en el Ordenamiento Sustantivo penal del Distrito Federal, provocó que el último párrafo del artículo 164 se refiriera entonces al delito de Secuestro Exprés, dejando de esta manera al delito de Secuestro previsto en el numeral 163 sin la posibilidad de que se presente la atenuante por cuanto hace a la liberación espontánea.

DÉCIMA PRIMERA. La mayoría de las legislaciones de otros Estados de la República Mexicana no prevén el delito de Secuestro Exprés pese a que en

muchos de esos Estados tienen grandes ciudades con altos índices delictivos; y si bien en algunos Códigos Penales de otros estados y el Código Penal Federal si contemplan la figura del Secuestro Exprés, éstas aunque se les denomine de la misma manera son figuras típicas totalmente diferentes a lo que en el Distrito Federal entendemos por ese delito.

DÉCIMA SEGUNDA. Las legislaciones de otros países tampoco previenen el delito de Secuestro Exprés a pesar de que cuentan con ciudades de la magnitud de la Ciudad de México y con altos índices de delincuencia, sin embargo ponen mayor énfasis en la política criminal preventiva y no represiva.

DÉCIMA TERCERA. Pese a la creación del delito de Secuestro Exprés, la comisión de este tipo de ilícitos en el Distrito Federal no ha disminuido, por el contrario ha aumentado, lo que demuestra que éste no cumple la función para la que fue instaurado.

DÉCIMA CUARTA. Resultaría necesario unificar los criterios de los Códigos Penales del país para que no se generen espacios de impunidad que son aprovechados por la delincuencia.

DÉCIMA QUINTA. Existen personas compurgando penas de prisión por haber perpetrado delitos exactamente iguales y que por problemas de interpretación en el delito de Secuestro Exprés, unas de ellas cumplen sentencias de más de 30 años de prisión y otras por menos de 10.

PROPUESTA

La propuesta de este trabajo consiste principalmente en que quede derogado el artículo 163 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, ya que como quedó establecido, dicha figura delictiva no cumple con la función jurídica y social para la cual fue creada, toda vez que pese a su elevada penalidad no ha contribuido en nada para resolver el problema de inseguridad social que sufre la Ciudad de México, aunado al hecho de que presenta graves problemas de interpretación, lo que genera múltiples formas de aplicar dicho precepto y por ende inseguridad jurídica en los gobernados; por lo cual de quedar derogado el artículo 163 bis del Código Penal para el Distrito Federal que prevé el delito de Secuestro Exprés, no quedarían desprotegidas tanto la libertad personal como el patrimonio de los particulares que son víctimas de conductas de esa naturaleza, pues las mismas seguirían siendo enérgicamente penadas, aplicando para ello un concurso efectivo de tipos penales y toda vez que como se demostró en el referido trabajo, tal derogación traería como consecuencia no poder aplicar sanciones privativas de libertad, en los casos que se perpetren dichos delitos con la finalidad de cometer robos o extorsiones, para solucionar el problema, se propone también una modificación concomitante al párrafo primero del artículo 160 del código sustantivo antes señalado, al cual se le debe de omitir la parte donde señala que la privación de la libertad, se debe de cometer **“sin el propósito de obtener un lucro”**, para que de esa forma se pudiera sancionar eficazmente tanto una privación de la libertad, como un robo o una extorsión, simplemente aplicando un concurso efectivo de tipos penales.

Asimismo como consecuencia de lo anterior, al párrafo primero del artículo 164 únicamente se le deben cambiar las palabras **“los dos artículos anteriores”** y **“los mismos”**, por la frase **“el artículo anterior”** y **“el mismo”**, toda vez que se refiere al delito de “Secuestro Express” en los casos que se dieran las agravantes señaladas.

Quedando el Código Penal antes citado de la siguiente forma:

“Art. 160. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa, al particular que prive a otro de su libertad, sin el propósito de causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o cualquier otra.”

“Art. 163-Bis. (DEROGADO)”

“Art. 164. Las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán en una tercera parte, si la privación de la libertad a que hace referencia el mismo concurre cualquiera de las circunstancias siguientes...”

BIBLIOGRAFÍA

- 1 AMBOS, Kai. **Nuevo Derecho Penal Internacional**. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2002.
- 2 AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho Penal**. Tercera edición, Editorial Oxford University Press, México 2008.
- 3 BESARES ESCOBAR, Marco Antonio. **El Secuestro, Análisis Dogmático y Criminológico**. Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 4 CARRIÓN TIZCAREÑO, Manuel. **El Secuestro en México**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2006.
- 5 CASTELLANOS TENA, Fernando. **Lineamientos Elementales de Derecho Penal**. Trigésima Octava edición, Editorial Porrúa, México 1997.
- 6 DÍAZ ARANDA, Enrique. **Teoría del Delito**. (Doctrina, Jurisprudencia y casos prácticos), México 2006.
- 7 DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Diccionario de Derecho Procesal Penal**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 8 GONGORA PIMENTEL, Genaro David. **Evoluciones del Secuestro en México y las Decisiones del Poder**. Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 2005.
- 9 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Código Penal Comentado**. Décimo Tercera edición, Editorial Porrúa, México 2002.
- 10 GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. **Derecho Penal Mexicano**. Décimo Octava edición, Editorial Porrúa, México 2000.
- 11 JAKOBS, Gunther. **Dogmática de Derecho Penal y la Configuración normativa**. Primera Edición, Editorial Civitas, 2004.
- 12 JIMÉNEZ DE ASUA, Luis. **Principios de Derecho Penal, la Ley y el Delito**. Cuarta Edición, Editorial Abeledo Perrot, 2005.
- 13 JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. **Derecho Penal Mexicano**. Séptima edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 14 LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. **Delitos en Particular**. Décima Primera edición, Editorial Porrúa, México 2006.

- 15 MORENO HERNÁNDEZ, Moisés. **Orientaciones de la Política Criminal Legislativa**. Primera Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2007.
- 16 MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría General del Delito**. Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 2008.
- 17 OSORIO Y NIETO, César Augusto. **La Averiguación Previa**. Décima Octava Edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- 18 ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto. **Curso de Derecho Penal Parte General**. Cuarta edición, Editorial Porrúa, México 2008.
- 19 ORTIZ DORANTES, Angélica. **Secuestro exprés**. Primera Edición, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México 2005.
- 20 PARÉS HIPÓLITO, María de Jesús. **El Delito de Secuestro en México**. Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2007.
- 21 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. **Comentarios de Derecho Penal**. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1982.
- 22 PÉREZ PALMA, Rafael. **Guía de Derecho Procesal Penal**. Sexta edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003.
- 23 PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. **Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal**. Vigésima edición, Editorial Porrúa, México 2003.
- 24 PESSOA, Nelson R. **Concurso de Delitos 1 Concurso de tipos penales (Directo)**. Primera edición, Editorial Hammurabi, 1996.
- 25 ROXIN, Claus. **Evolución y Modernas Tendencias de la Teoría del Delito**. Primera Edición, Editorial Ubijus, 2008.
- 26 ZAFFARONI, Eugenio Raúl. **Manual de Derecho Penal Parte General**. Segunda Edición. Editorial Ediar Adrs, Argentina 2006.
- 27 ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. **Cuerpo del Delito y Tipo Penal**. Primera edición, Editorial Ángel Editor, México 2007.

LEGISLACIÓN

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Editorial Sista, México 2009).
- 2 Código Penal Federal (Editorial Sista, México 2009).
- 3 Código Penal para el Estado de Aguascalientes (Editorial Sista, México 2009).
- 4 Código Penal para el Estado de Chiapas (Editorial Sista, México 2009).
- 5 Código Penal para el Estado de Colima (Editorial Sista, México 2009).
- 6 Código Penal para el Distrito Federal (Editorial Sista, México 2009).
- 7 Código Penal para el Estado de México (Editorial Sista, México 2009).
- 8 Código Penal para el Estado de Guanajuato (Editorial Sista, México 2009).
- 9 Código Penal para el Estado de Guerrero (Editorial Sista, México 2009).
- 10 Código Penal para el Estado de Hidalgo (Editorial Sista, México 2009).
- 11 Código Penal para el Estado de Jalisco (Editorial Sista, México 2009).
- 12 Código Penal para el Estado de Michoacán (Editorial Sista, México 2009).
- 13 Código Penal para el Estado de Morelos (Editorial Sista, México 2009).
- 14 Código Penal para el Estado de Nuevo León (Editorial Sista, México 2009).
- 15 Código Penal para el Estado de Oaxaca (Editorial Sista, México 2009).
- 16 Código de Defensa Social del Estado de Puebla (Editorial Sista, México 2009).
- 17 Código Penal para el Estado de Querétaro (Editorial Sista, México 2009).
- 18 Código Penal para el Estado de Tamaulipas (Editorial Sista, México 2009).
- 19 Código Penal para el Estado de Veracruz (Editorial Sista, México 2009).
- 20 Código Penal para el Estado de Yucatán (Editorial Sista, México 2009).

OTRAS FUENTES DE CONSULTA

- 1 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Páginas de Internet:

- 1 www.inegi.gob.mx. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- 2 www.jusneuquen.cov.ar (Código Penal de la República de Argentina).
- 3 www.justiauslaws.com (Códigos Penales de todos los estados de la Unión Americana).
- 4 www.mintra.gov.ve (Código Penal de Venezuela).
- 5 www.pgjdf.gob.mx. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- 6 www.pgr.gob.mx. Procuraduría General de la República.
- 7 www.scjn.gob.mx. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 8 www.sre.gob.mx. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 9 www.unifr.ch (Códigos Penales de Alemania, Brasil y de la República de Chile).